

# La notificación electrónica en el Espacio Judicial Europeo. Retos y problemas\*

## Electronic notification in the European Judicial Area. Challenges and issues

NURIA MARCHAL ESCALONA\*\*

*Profesora Titular de Derecho internacional privado  
Universidad de Granada*

ORCID ID: 0000-0002-0353-664X

Recibido: 15.06.2023 / Aceptado: 10.07.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.8077

**Resumen:** Las herramientas tecnológicas contribuyen a mejorar el acceso a la justicia, a la eliminación de barreras geográficas y temporales, así como a la reducción de costes procesales. Ello explica que el legislador europeo haya focalizado sus esfuerzos en los últimos tiempos en impulsar e implantar la digitalización de la notificación en los procesos judiciales transfronterizos. El objetivo del presente estudio es contribuir a la reflexión sobre los retos y desafíos que la digitalización de la notificación plantea en el espacio judicial europeo. Para ello, analizaremos en qué medida el nuevo Derecho europeo responde a las necesidades que la notificación electrónica plantea y, lo más importante, si observa o no a las más elementales exigencias de Justicia. Nos ocuparemos también de la cuestión idiomática en la notificación electrónica transfronteriza. A tales efectos, analizaremos y valoraremos la postura adoptada en este ámbito por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Palabras clave:** Espacio judicial europeo, Reglamento (UE) 2020/1784, sistema informático descentralizado, notificación electrónica directa, Propuesta de Reglamento de Digitalización, Derecho a la tutela judicial, cuestiones idiomáticas.

**Abstract:** Technological tools contribute to improving access to justice, to the elimination of geographical and time barriers, as well as to the reduction of procedural costs. This explains why the European legislator has recently focused its efforts on promoting and implementing the digitisation of service in cross-border judicial proceedings. The aim of this study is to contribute to the reflection on the challenges that the digitisation of service poses in the European judicial area. To this end, we will analyse to what extent the new European law responds to the needs that electronic notification poses and, most importantly, whether or not it complies with the most basic requirements of justice. We will also look at the question of language in cross-border electronic notification. To this end, we will analyse and assess the position adopted by the Court of Justice of the European Union in this area.

**Keywords:** European judicial area, Regulation (EU) 2020/1784, decentralised system, direct electronic notification, Proposal for a Digitisation Regulation, right to legal protection, language issues.

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Ministerio de Ciencia e Innovación Proyectos de Transición Ecológica y Digital 2021. Referencia: TED2021-131127B-I00. Todos los enlaces han sido consultados el 15/6/2023.

\*\* Miembro de la Unidad de Excelencia de Investigación “Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos” (SD2). Universidad de Granada.

**Sumario:** I. Introducción. II. Retos y desafíos presentes en la digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo. III. La implantación de la notificación electrónica en el espacio judicial europeo. 1. La notificación electrónica entre organismos competentes: el sistema descentralizado europeo y el principio «Digital-by-Default». 2. La notificación electrónica directa al destinatario. A) Condiciones para su operatividad. B) La notificación electrónica directa y su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva. C) La notificación electrónica a través del punto de acceso electrónico. IV. Los problemas de idioma en la notificación electrónica. 1. El régimen lingüístico de la notificación electrónica en el nuevo Derecho europeo. 2. ¿Quién debe asumir los gastos de traducción? 3. La cuestión del cómputo de los plazos. V. Conclusiones.

## I. Introducción

1. Han sido numerosos los instrumentos normativos que, al amparo del artículo 81.2º del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE<sup>1</sup>), han sido adoptados con el propósito de mejorar la eficacia de los litigios transfronterizos, a fin de avanzar en la construcción de la Unión Europea (en adelante, UE) como un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia<sup>2</sup>. La digitalización de la cooperación judicial transfronteriza ha sido una prioridad asumida, desde hace más de una década, por las altas instancias europeas<sup>3</sup> y sus agencias<sup>4</sup>. De hecho, con el fin de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior en clave de eficiencia, y después de años de trabajos preparatorios, se aprobó la adopción de dos textos legislativos. Por una parte, el Reglamento (UE) 2020/1783 sobre obtención de pruebas (en adelante, Reg. 2020/1783<sup>5</sup>) y, por otra, el Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y

<sup>1</sup> DOUE C 83, de 30 marzo 2010.

<sup>2</sup> F. GASCÓN INCHAUSTI, P. PEITEADO MARISCAL, “Introducción. El análisis del proceso civil español desde el prisma del derecho europeo: entre la utilidad y la necesidad”, en *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, F. GASCÓN INCHAUSTI, P. PEITEADO MARISCAL (Dir.), Barcelona, Atelier, 2022, p. 11.

<sup>3</sup> La Comisión Europea es uno de los principales impulsores de la digitalización de los sistemas judiciales. La primera referencia que encontramos sobre el uso de las nuevas tecnologías en la cooperación judicial internacional en materia civil la encontramos en la promoción del uso de la videoconferencia y la teleconferencia para la obtención de pruebas situadas en el extranjero (arts. 10. 4º y 17. 4º) que hace el Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DOUE L 174, de 27 junio 2001, en adelante, Reg. 1206/2001). Por su parte, en el Consejo Europeo de 19 y 20 de junio de 2008 se adoptó la iniciativa de establecer progresivamente un portal de justicia en red. En dicha fecha se elabora el documento “Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)” en el que se decidió que: “deberían emprenderse trabajos para desarrollar, a escala europea, la utilización de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el ámbito de la justicia, en particular mediante la creación de un portal europeo”. Se adoptaron, igualmente, las Conclusiones sobre digitalización para mejorar el acceso a la justicia (DOUE C 342I, de 14 octubre 2020) en las que se solicita a la Comisión seguir avanzando en la digitalización y en el uso de las tecnologías de la información. Al respecto, véase M.<sup>a</sup> ELVIRA BENAYAS, “Digitalización de la cooperación judicial internacional en materia civil o mercantil en la Unión Europea”, *La Ley Unión Europea*, nº 101, 2022, pp.1-10, en esp. pp. 1-3. A tales efectos, en diciembre de 2020, la Comisión presentó la comunicación denominada “La digitalización de la justicia en la Unión Europea: un abanico de oportunidad” [COM (2020) 710 fina]. En ella se reconoce que queda mucho por hacer para seguir reforzando la resiliencia de los sistemas judiciales e incrementando su capacidad para trabajar en línea. Al respecto, véase B. HESS, “Cooperación judicial digital en el espacio de libertad, seguridad y justicia. La cooperación judicial en materia civil”, en *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, F. GASCÓN INCHAUSTI, P. PEITEADO MARISCAL (Dir.), Barcelona, Atelier, 2022, p. 766.

<sup>4</sup> Además, las previsiones sobre la digitalización de la Justicia favorecen, sin duda alguna, el logro del objetivo número 16 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, de promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>.

<sup>5</sup> Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil («obtención de pruebas») –versión refundida– (DOUE L 145, de 2 diciembre 2021). Este Reglamento resulta de aplicación cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico, solicite, en materia civil o mercantil la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, o la obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro de la UE, salvo Dinamarca. Limita su aplicación a las solicitudes de obtención de pruebas que no estén destinadas a utilizarse en procedimientos judiciales iniciados o que se prevea incoar (art. 1. 1º). Se aplica, con carácter general, a partir del 1 de julio de 2022 (art. 35. 1º). No obstante, el art. 7 lo hará a partir del primer día del mes siguiente al periodo de tres años después de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución para establecer el sistema informático descentralizado, a los que se refiere el art. 25 (art. 35. 3º). Este instrumento desplaza al Reg. 1206/2001 –art. 36– y

traslado de documentos<sup>6</sup> (en adelante, Reg. 2020/1784<sup>7</sup>). Ambos textos apuestan de forma decidida por potenciar la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza, a fin de agilizar trámites y economizar costes en consonancia con lo establecido en la estrategia para el Mercado Único digital<sup>9</sup>.

2. Es evidente que las herramientas tecnológicas contribuyen a mejorar el acceso a la justicia, a la eliminación de barreras geográficas y temporales, así como a la reducción de costes procesales y, por tanto, a una gestión más eficiente de la administración de la Justicia<sup>10</sup>. Siendo así lo anterior, bien

---

prevalece sobre las disposiciones contenidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros que tengan el mismo ámbito de aplicación que el presente Reglamento. Sin embargo, no excluye la celebración o el mantenimiento por los Estados miembros de convenios o acuerdos para facilitar en mayor medida la cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas, siempre que dichos convenios o acuerdos sean compatibles con el presente Reglamento (art. 29).

<sup>6</sup> En los orígenes de este instrumento normativo está el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil –DOUE L 160, de 30 junio 2000, en adelante Reg. 1348/2000–. Para un análisis de este, véase N. MARCHAL ESCALONA, *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Granada, Comares, 2002. Este Reglamento contemplaba un procedimiento de notificación que se inspiraba en el Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965 (BOE 203, de 25 agosto 1987, en adelante CLH 1965), del que se apartaba en aspectos puntuales. Este Reglamento fue derogado poco tiempo después por el Reglamento (UE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo de 13 de noviembre 2007 –DOUE L 324, de 10 diciembre 2007, en adelante Reg. 1393/2007–. Sobre el mismo, véase N. MARCHAL ESCALONA, “El Reglamento 1393/2007: ¿una solución o más problemas?”, *AEDIPr.*, 2008, pp. 1241-1270. Para un análisis histórico, véase S. PRATS JANÉ, *La cooperación jurídica en el ámbito civil y mercantil en España: notificaciones y obtención y prácticas de pruebas*, Barcelona, Bosch Editor, 2022, pp. 48-49.

<sup>7</sup> Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») –versión refundida– (DOUE L 145, de 2 diciembre 2021). Este Reglamento vincula a todos los Estados miembros de la Unión Europea incluyendo a Dinamarca, en la medida en que dicho país notificó a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento 2020/1784 (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2021:019:FULL&from=EN>)–. Sobre el mismo, véase F. FELIP ALBA CLADERA, “Algunas cuestiones sobre la refundición del Reglamento europeo relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2021, pp. 24-25. En particular, este Reglamento se aplica a la notificación o traslado de documentos en el ámbito jurídico-privado, excluyendo los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, así como a la responsabilidad de un Estado miembro por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). No obstante, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha considerado que las notificaciones de demandas interpuestas por particulares tenedores de deuda pública contra un Estado están incluidas en su ámbito de aplicación [STJUE 11 junio 2015, Ass. C-226/13, C 245/13, C 247/13 y C 578/13 (ECLI:EU:C:2015:383)]. Esta interpretación amplia obliga, por tanto, a analizar el alcance de la aplicación de este Reglamento a supuestos en los que el Estado extranjero demandado ante un tribunal español sea un Estado miembro de la Unión Europea (M. GÓMEZ JENE, “La notificación judicial a un estado extranjero”, *CDT*, Vol. 13, 2021, núm. 2, pp. 739-744).

<sup>8</sup> Este Reglamento nace para solventar los principales escollos que dificultaban las comunicaciones transfronterizas, y que fueron evidenciados en al menos cuatro estudios de campo de gran calado en Europa, a saber: el Informe de Impacto de la Comisión Europea (*Commission Staff Working Document: impact assessment Accompanying the document Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Regulation (EC) No 1393/2007 of the European Parliament and of the Council on the service in the Member States of judicial and extrajudicial documents in civil or commercial matters (service of documents)*) [COM (2018) 379 final], de 31 de mayo de 2018 – disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=SWD:2018:287:FIN.10>–; el Informe Final del Estudio comparado sobre los sistemas de notificación, realizado por el DMI y las Universidades de Florencia y Uppsala en octubre de 2016 [(JUST2014/JCOO/PR/CIVI/0049) –disponible en: <https://www.mpravde.gov.rs/files/Analiza%20Evropske%20Komisije%20u%20vezi%20sa%20dostavljanjem%20dokumenata.pdf>–]; el Estudio de apoyo al Informe de Impacto, preparado por Deloitte en Junio de 2018 [*European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers*, “Study to support the preparation of an evaluation and impact assessment for the modernization of the judicial cooperation in civil and commercial matters: service of document”, Publications Office, 2018 –disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2838/444480>–], así como el Informe Luxemburgo, de junio de 2017 [*An evaluation study of national procedural laws and practices in terms of their impact on the free circulation of judgments and on the equivalence and effectiveness of the procedural protection of consumers under EU consumer law Report prepared by a Consortium of European universities led by the MPI Luxembourg for Procedural Law as commissioned by the European Commission (JUST/2014/RCON/PR/CIVI/0082)* – disponible en: <https://ec.europa.eu/newsroom/just/redirection/document/49503>–].

<sup>9</sup> COM (2015) 192 final de 6 de mayo de 2015, p. 16.

<sup>10</sup> G. FIERBINTEANU, V. NEMES, “Digital tools for judicial cooperation across the EU– the benefits of digital technologies in judicial proceedings”, *Lex et Scientia*, t. XXXIX, nº 1, 2022, pp. 1-9 en esp. p. 1. Algunos autores han llegado a hablar de la

se comprende que una de las novedades más significativas del Reg. 2020/1784 haya sido erigir en regla prioritaria la transmisión electrónica de documentos judiciales entre autoridades nacionales a través de un sistema informático descentralizado (arts. 5, 8 y 10 Reg. 2020/1784). Sin embargo, las previsiones sobre digitalización no terminan con la regulación de dicho sistema. Existen otras concesiones a la digitalización que, desde el 1 de julio de 2022, están operativas. La nueva normativa permite a los Estados miembros remitir directamente la notificación al destinatario a su dirección por vía electrónica (*ex art.* 19 Reg. 2020/1784).

3. El legislador europeo da, así, un paso decisivo hacia la digitalización de la Justicia entre los Estados miembros. Un objetivo que pretende apuntalar con la Propuesta de Reglamento presentada por la Comisión Europea sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (en adelante, Propuesta de Reglamento de Digitalización<sup>11</sup>). Esta Propuesta legislativa tiene como objetivo principal asegurar la disponibilidad y el uso de medios de comunicación electrónicos en asuntos transfronterizos entre las autoridades competentes de los Estados miembros y permitir el uso de medios de comunicación electrónicos entre personas físicas y jurídicas, y órganos jurisdiccionales y autoridades competentes. El resultado esperado es una comunicación más rápida, barata, segura y fiable entre las autoridades y entre estas y los ciudadanos<sup>12</sup>.

Un propósito que abarca a la cooperación judicial con repercusión transfronteriza en su conjunto (civil y penal), excepto en los asuntos cubiertos por la normativa sobre notificación y traslado de documentos, materia que queda extramuros de su ámbito de aplicación<sup>13</sup>. Esto es, la Propuesta de Reglamento de Digitalización no afectará a la aplicación del Reg. 2020/1784. De hecho, el art. 22 de esta iniciativa legislativa propone modificaciones de calado en el Reg. 2020/1784 que, de prosperar, supondría un cambio considerable en el régimen legal de las notificaciones electrónicas en el espacio judicial europeo. Este artículo introduce un nuevo precepto en el Reglamento 2020/1784, el art. 19 bis, en el que se contempla la notificación directa a través de un punto de acceso electrónico. Esto es, una nueva modalidad de notificación electrónica, a cuyo análisis prestaremos especial atención.

4. Es cierto que la implantación de los medios electrónicos redonda en una mejor cooperación y en un mejor acceso a la justicia. Sin embargo, su empleo plantea una serie de retos y desafíos. Hay que procurar que los beneficios que reporta el empleo de las tecnologías no lastren derechos y garantías. Se requieren de herramientas que aseguren, por una parte, la interoperabilidad y la seguridad en las comuni-

---

llegada de cuarta revolución industrial en la administración de Justicia. Al respecto, véase S. BARONA VILLAR, “Maximización de la eficiencia y búsqueda de la celeridad en el arbitraje: Entre el mito, la sublimación y la cuarta revolución industrial (4.0)”, *Revista de arbitraje Comercial e Inversiones*, vol. XI, nº 1, 2018, pp. 17-53).

<sup>11</sup> COM/2021/759 final. Se ha previsto que dicho Reglamento sea acompañado de una Directiva que complete la armonización del conjunto de instrumentos de cooperación judicial que tienen que ver con la digitalización, a saber: la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial [COM (2021) 760 final. 2021/0395 (COD)].

<sup>12</sup> Tal iniciativa incluye una serie de mejoras para los procedimientos transfronterizos, a saber: a) Establece un punto de acceso electrónico europeo, ubicado en el Portal Europeo de e-Justicia, a través del cual las personas pueden presentar reclamaciones, enviar, recibir y almacenar información pertinente y comunicarse con las autoridades competentes; b) Acepta comunicaciones y documentos electrónicos de personas físicas y jurídicas en procedimientos judiciales; c) Reconoce los documentos con firmas electrónicas, sellos o sellos de tiempo; d) Permite que las partes y otras personas relevantes en audiencias civiles, comerciales y penales participen por medio de videoconferencia u otra tecnología de comunicación a distancia y e) promueve el pago de tasas a través de medios electrónicos. Además, pretende establecer un sistema descentralizado para facilitar la comunicación electrónica. Al respecto, véase N. MARCHAL ESCALONA, “Hacia la digitalización de la cooperación judicial en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales en la UE”. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/hacia-la-digitalizacion-de-la-cooperacion-judicial-en-los-asuntos-transfronterizos-civiles-mercantiles-y-penales-en-la-ue-2022-02-07/>.

<sup>13</sup> M. AGUILERA MORALES, “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: el llamado principio Digital-y default”, en *Retos normativos del mercado único digital europeo*, L.M. MARTÍNEZ VELENCOSO, J. PLAZA PENADÉS, (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 25-49 en esp. p. 44.

caciones electrónicas transfronterizas y, por otra, proporcionen los más altos niveles de ciberseguridad y protejan los datos personales que son transmitidos<sup>14</sup>. La notificación electrónica ha de garantizar un nivel de seguridad apropiado, a efectos de acreditar la remisión e integridad del contenido de la notificación, así como su recepción. Debe, además, evitar situaciones discriminatorias que ocasionan las brechas digitales con motivo de la utilización de las nuevas tecnologías, así como también cualquier restricción al derecho a una tutela judicial efectiva. No hay que olvidar que garantizar el conocimiento de las notificaciones judiciales integra el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>15</sup>. No hay que olvidar que garantizar el conocimiento de las notificaciones judiciales integra el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 6.1º del Convenio Europeo de Derechos Humanos –en adelante, CEDH<sup>16</sup>– y 47 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales –en adelante, CEDF<sup>17</sup>–)<sup>18</sup>. Una exigencia que compromete no solo a los encargados de practicar la notificación (órganos judiciales o sujetos a los que las leyes les encomiendan estas tareas —como ocurre en nuestro país con los Letrados de la Administración de Justicia—), sino también al propio legislador que ha de regular esta materia<sup>19</sup>. A tal fin, es necesario que los desarrollos normativos dirigidos a implantar, o diseñar el uso de, herramientas tecnológicas en el ámbito de la administración de Justicia sean conformes y compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Las páginas que siguen versan justamente sobre la implantación de la notificación electrónica en la UE, objetivo principal —aunque no el único— del Reg. 2020/1784<sup>20</sup>. Se trata de determinar en qué medida el Reglamento europeo cumple con los retos y desafíos que plantea el uso de las nuevas tecnologías en el espacio judicial europeo. Analizaremos si dicho Reglamento respeta plena y debidamente los derechos fundamentales de las personas, en particular, el de la tutela judicial efectiva y protección de datos personales; minimiza la denominada brecha digital y garantiza la remisión y la recepción de la notificación, así como la identidad de las partes y la integridad de su contenido.

<sup>14</sup> Como así establecen las Directrices para la Resolución de litigios en línea en los procedimientos judiciales civiles y administrativos aprobadas el 16 de junio de 2021 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (disponible en: <https://rm.coe.int/publication-guidelines-and-explanatory-memorandum-odr-mechanisms-in-c/1680a4214e>).

<sup>15</sup> De hecho, la visión de la UE sobre la transformación digital sitúa a las personas en el centro del proceso, como así se establece en el art. 1 de la Declaración sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (DOUE C 23, de 23 enero 2023). Empodera a los ciudadanos e incentiva a las empresas innovadoras. Para una descripción de los planes y medidas que se están poniendo en marcha, en España y en la UE, para combatir la brecha digital puede, véase J. ALFARO BERENGUER, “Políticas de Impulso de los derechos digitales (comentario al artículo 97 LOPDDD)”, en *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, A. TRONCOSO REIGDA (Dir.), Tomo II, Pamplona, Thomson Reuters. Aranzadi, 2021, pp. 4369-4428, L. REBOLLO DELGADO, P. ZAPATERO MARTÍN, *Derechos digitales*, Madrid, Dyckinson, 2019, pp. 205-223.

<sup>16</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE 243, de 10 octubre 1979).

<sup>17</sup> DOUE C 364, de 18 diciembre 2000.

<sup>18</sup> No hay que olvidar que en todo proceso civil hay que garantizar, según el Tribunal Europeo de Derechos humanos (en adelante, TEDH), que: se haya “*brindado una oportunidad razonable para tener conocimiento y poder comentar sobre las observaciones hechas por la otra parte y las pruebas por ella introducidas y presentar su caso en condiciones que no lo coloquen en una sustancial posición de desventaja frente a su oponente*” (As. *Gankin y otros c. Rusia*, de 31 de mayo de 2016, núm. 2430/06, 1454/08, 11670/10 y 12938/12. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22fulltext%22:%5B%222430%2F06%22%2C%221454%2F08%2C%2211670%2F10%2C%2212938%2F12%22%5D%2C%22itemid%22:%5B%222001-163340%22%5D%7D>).

<sup>19</sup> M.ª. VILLAMARÍN LÓPEZ, “Influencia de los estándares europeos en el régimen procesal español de notificaciones”, en *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, F. GASCÓN INCHAUSTI, P. PEITEADO MARISCAL (Dirs.), Barcelona, Atelier, 2022, pp. 194-195.

<sup>20</sup> Este Reglamento prevalece sobre las disposiciones contenidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros, en particular el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965. Si bien es cierto que, no excluye la celebración o el mantenimiento por los Estados miembros de convenios o acuerdos dirigidos a acelerar o simplificar la transmisión de los documentos, siempre que dichos convenios o acuerdos sean compatibles con él (art. 29). Al respecto, véase N. MARCHAL ESCALONA, “La nueva normativa europea relativa a la notificación y traslado de documentos y obtención de pruebas en el extranjero: los Reglamentos (UE) 2020/1783 y 2020/1784 de 25 de noviembre de 2020”, *REEI*, 2021, n.º. 41, pp. 10-19, en esp. p. 11.

6. Con todo, la digitalización de la notificación transfronteriza en la UE no supone solo afrontar nuevos retos y desafíos. Esta debe hacer frente también a los problemas que tradicionalmente afectan y han afectado a la notificación transfronteriza, como así sucede con la cuestión del idioma (arts. 9 y 12 del Reg. 2020/1784). A tal fin, interesa recordar que el TJUE se ha ocupado de resolver ciertos interrogantes –aunque algunos no han sido zanjados de forma definitiva<sup>21</sup>– que se han planteado sobre esta cuestión, como así sucede con la posibilidad de subsanar la omisión de la de traducción<sup>22</sup>, o bien con el alcance de dicha obligación<sup>23</sup>. Quedan, no obstante, otras muchas cuestiones sin resolver. De hecho, el TJUE ha tenido la oportunidad en el caso *SR v EW*, resuelto el 2 de junio de 2022 (As. C-196/21<sup>24</sup>), de determinar quién ostenta la cualidad de “requirente” (*ex art. 5.2º del Reg. 1393/2007* –actual art. 9.2º Reg. 2020/1784<sup>25</sup>–) y, por tanto, quién debe asumir los gastos de traducción. De la misma manera, se ha pronunciado en el caso *LKW WALTER*, el 7 de julio de 2022 (As. C7/21<sup>26</sup>), sobre cuándo debe comenzar a computarse el plazo del que dispone el destinatario para ejercitar el derecho que tiene a rechazar el documento por cuestiones idiomáticas (*ex art. 8 Reg. 1393/2007* –actual art. 12 Reg. 2020/1784–).

7. El objetivo último de este estudio es analizar cómo el Reg. 2020/1784 regula la cuestión idiomática en la notificación –en cuya construcción y cimentación es sabido que ha contribuido de forma decisiva el TJUE–, para, en última instancia, examinar su impacto en la notificación digitalizada. Antes, no obstante, nos ocuparemos de evidenciar las novedades que es esta materia incorpora el Reglamento.

## II. Retos y desafíos presentes en la digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo

8. No cabe duda de que el uso del papel representa un obstáculo para una efectiva y eficiente cooperación en el espacio judicial europeo. La digitalización de la notificación resulta necesaria, a fin de dotar de rapidez, fiabilidad, trazabilidad y a un menor coste los procesos transfronterizos<sup>27</sup>. Como hemos apuntado, el Reg. 2020/1784 tiene como objetivo fundamental acelerar la notificación de documentos judiciales aprovechando al máximo las herramientas digitales. A tales efectos, ha adaptado el sistema descentralizado de transmisión, que se contemplaba en los arts. 4 a 10 del Reg. 1393/2007, a los avances que ofrece la utilización de la tecnología de la información. Dicho sistema es de uso obligado y preferente –cuando sea operativo– a los otros mecanismos de transmisión previstos en el Reglamento. De hecho, a estos “otros medios” solo se podrá recurrir en circunstancias excepcionales, y, en tales casos, deberá emplearse la vía más rápida y adecuada (considerando 15 Reg. 2020/1784). Resulta evidente, si tenemos en cuenta las “otras” vías de transmisión que el Reglamento regula (consular y diplomática, postal, de persona privada a autoridad competente), que la notificación electrónica directa al destinatario (*ex art. 19 Reg. 2020/1784*) constituye la vía de notificación más ventajosa y conveniente a emplear cuando la notificación no pueda realizarse a través del sistema descentralizado.

9. Una de las claves para el éxito de la justicia digital es la consecución de una efectiva y eficaz interoperabilidad de las comunicaciones entre autoridades judiciales<sup>28</sup>. Se precisa, por tanto, de una in-

<sup>21</sup> Como así sucede con el grado de conocimiento de la lengua que se exige, así como también sobre qué documentos tienen que traducirse [L.F. CARRILLO POZO, “La defensa de los derechos lingüísticos en el reglamento europeo sobre notificaciones. (A propósito de la sentencia del TJ de 16 de septiembre de 2015)”, *Justicia*, 2016, n.º 1, pp. 400-4037 en esp. pp. 423-431].

<sup>22</sup> STJUE de 8 de noviembre de 2005, As. C-443/03. Para un comentario sobre la misma, véase N. MARCHAL ESCALONA, “Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Sentencia del TJCE (Gran Sala) de 8 de noviembre 2005 (Asunto C- 443/03)”, *REDI*, 2005, vol. LVII, pp. 968-976.

<sup>23</sup> Sent. de 8 de mayo de 2008, As. C-14/07 (ECLI:EU:C:2008:264).

<sup>24</sup> ECLI:EU:C:2022:427.

<sup>25</sup> A tenor de este: “*El requirente asumirá los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del órgano jurisdiccional o la autoridad competente sobre la responsabilidad de dichos gastos*”.

<sup>26</sup> ECLI:EU:C:2022:527.

<sup>27</sup> J.R. DE BLAS JAVALOYAS, C.M.ª GARCÍA MIRETE, “El futuro de la cooperación judicial civil en la Unión Europea. Una perspectiva”. Disponible en: <https://apm3-9.studi-web.com/coop.pdf>.

<sup>28</sup> La interoperabilidad de las comunicaciones constituye uno de los objetivos principales que debe buscar la Adminis-

fraestructura de última generación que instaure un canal para el traslado seguro de notificaciones entre las autoridades judiciales nacionales de los distintos Estados miembro. Ciertamente, en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada “La digitalización de la justicia en la UE. Un abanico de oportunidades”, de 2 de diciembre de 2020<sup>29</sup>, se resalta la importancia que tiene el que las herramientas informáticas, tanto las nuevas como las existentes, sean interoperables.

**10.** Es evidente que la implantación de la notificación electrónica en el espacio judicial europeo queda a expensas la interoperabilidad de las comunicaciones, lo que implica la existencia de una tecnología segura. Resulta necesario garantizar la autenticidad de la comunicación y la integridad de su contenido, así como la constancia fehaciente de su emisión y recepción. Por esta razón resulta vital que los órganos judiciales al enviar sus solicitudes de asistencia puedan hacer uso de sistemas de autenticación seguros. Además, no hay que olvidar que lo que se encuentra en juego no es solo la eficiencia del sistema judicial, sino también, y, principalmente, la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva.

Expresado, en otros términos, la notificación electrónica debe ofrecer, en primer lugar, certeza acerca de la identidad de los intervinientes en la comunicación, esto es, debe asegurar que quienes dicen haber enviado y recibido el mensaje son, efectiva y respectivamente, quienes dicen ser. En segundo lugar, debe proteger la integridad del mensaje de manera que una persona distinta a su legítimo destinatario no pueda acceder a su contenido, ni, mucho menos, manipularlo. Y, en tercer y último lugar, debe acreditar de forma fehaciente la emisión y la recepción, así como el acceso al contenido, con reflejo exacto de la fecha y hora que tienen lugar. Este conocimiento fehaciente será el que nos permita conocer con exactitud cuándo se tiene por válidamente efectuada una notificación y, por tanto, cuándo empieza a desplegar sus efectos en la esfera procesal, a fin de concretar si se han observado o no los derechos de defensa del demandado.

De la misma manera, la implantación de este sistema hace necesario un marco jurídico que proteja los datos personales transmitidos. Tal protección entra en el ámbito de aplicación del marco normativo europeo en este contexto, esto es, al Reglamento (UE) núm. 2016/679<sup>30</sup> y al Reglamento (UE)

---

tración de Justicia. De hecho, existen diferentes iniciativas en esta dirección tanto en el ámbito europeo (F. BUENO DE MATA, “Interoperabilidad de sistemas de gestión procesal y debido proceso: experiencias a nivel nacional y europeo para alcanzar una verdadera digitalización de la justicia”, en *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y enjuiciamiento*, M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, S. CALAZA LÓPEZ (Dir.), Pamplona, Thomson Reuters. Aranzadi, 2022, pp. 151-178, en esp. p. 167-173), como en el iberoamericano e, incluso, a nivel estatal. En el ámbito iberoamericano cabe señalar la operatividad de la Plataforma Iber@ para la transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales. Dicha plataforma se aprobó con el Tratado de Medellín en la XXI Asamblea Plenaria de la Conferencia de ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (OM-JIB) celebrada en la Ciudad de Medellín (Colombia), los días 24 y 25 de julio de 2019, y ha sido elaborado con la participación de España, a través del Ministerio de Justicia, sobre la base de la Red Iberoamérica de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal y civil (IberRED). Sobre la misma, véase L. FONTESTAD PORTALÉS, “Evolución y avances en materia de cooperación judicial internacional a través de las transmisiones electrónicas”, en *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y enjuiciamiento*, M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, S. CALAZA LÓPEZ (Dir.), Pamplona, Thomson Reuters. Aranzadi, 2022, pp. 239-267, en esp. pp. 261-265. Con la firma del Tratado de Medellín, el 25 de julio de 2019, ocho países del espacio iberoamericano (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, Paraguay, Portugal y Uruguay, a los que se incorporó Andorra y previsiblemente lo harán varios más antes de que acabe el año), se comprometieron a dar un paso más hacia ese nuevo paradigma de cooperación jurídica internacional más eficaz, más segura y resiliente. Sus disposiciones no incluyen normas sobre cooperación jurídica internacional, sino que se centran en cuestiones consideradas “formales” –transferencia y protección de datos, comunicación en tiempo real, validez de la información, seguridad, autenticación, etc.– permitiendo un avance simultáneo en todas las materias de la cooperación jurídica internacional, sobre la base íntegra de los tratados internacionales vigentes hasta la fecha. Por su parte, en la normativa nacional en Proyecto, el art. 55 Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 116-1, de 12 de septiembre de 2022, disponible en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-116-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-116-1.PDF)) dispone que el Ministerio de Justicia establecerá un servicio o aplicación común como nodo para las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional. En dicho precepto se reconoce que este deberá cumplir los requisitos de interoperabilidad que se hayan convenido. Y estipula, además, que las Comunidades autónomas con competencia en medios personales y materiales de la Administración de Justicia asegurarán la interoperabilidad de los sistemas que establezcan.

<sup>29</sup> [COM (2020) 710 FINAL].

<sup>30</sup> Reglamento (UE) núm. 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga

núm. 2018/1725<sup>31</sup> y, en tanto no se apruebe el Reglamento *e-Privacy*<sup>32</sup>, a la Directiva 2002/58/CE<sup>33</sup>, lo que dependerá de la entidad, de la UE o nacional gestione el sistema y sobre qué autoridades recaiga la gestión del tratamiento de datos personales<sup>34</sup>.

A continuación, analizaremos si la implantación de la notificación electrónica en el espacio judicial europeo responde a estas necesidades y, fundamentalmente, si resulta compatible o no con el derecho a un proceso debido.

### III. La implantación de la notificación electrónica en el espacio judicial europeo

#### 1. La notificación electrónica entre organismos competentes: el sistema descentralizado europeo y el principio «*Digital-by-Default*»

11. La digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo constituye, como hemos tenido la oportunidad de señalar, uno de los aspectos más novedosos y esenciales del Reg. 2020/1784. A tales efectos, implanta el llamado sistema informático descentralizado, al que define como “*una red de sistemas nacionales y puntos de acceso interoperable, que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales* (art. 2)”.

Este sistema de notificación se enmarca en el conocido procedimiento de transmisión directa de documentos entre autoridades nacionales; procedimiento que se mantiene en lo sustancial, empezando por las autoridades competentes para transmitir y recibir la notificación<sup>35</sup> y siguiendo con un procedimiento que cuenta con una tramitación trifásica<sup>36</sup>.

---

la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento general de protección de datos) –DOUE L119, de 4 mayo 2016–.

<sup>31</sup> Reglamento (UE) núm. 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 45/2001 y la Decisión núm. 1247/2002/CE (DOUE L 295, de 21 noviembre 2018).

<sup>32</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (en adelante, Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) [COM/2017/010 final - 2017/03 (COD)].

<sup>33</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) – DOUE L 201, de 31 julio 2002–.

<sup>34</sup> L. FONTESTAD PORTALÉS, “Evolución y avances...”, *loc. cit.*, en *op. cit.*, p. 245.

<sup>35</sup> A tales efectos, y según lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento, cada Estado miembro designará a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro («organismos transmisores»), así como a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes para recibir los documentos judiciales o extrajudiciales que procedan de otro Estado miembro («organismos receptores»). Los Estados miembros podrán designar organismos transmisores o receptores distintos, o designar uno o más organismos encargados de ambas funciones. Los Estados miembros federales, los Estados miembros en los que rijan varios ordenamientos jurídicos y los Estados miembros que cuenten con entidades territoriales autónomas podrán designar más de uno de tales organismos. La designación tendrá efecto durante un período de cinco años y podrá renovarse por períodos de cinco años. Además, según lo establecido en el art. 4 del Reglamento, cada Estado miembro designará un órgano central encargado expedir, en casos excepcionales, una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente previa solicitud del organismo transmisor.

<sup>36</sup> M. AGUILAR MORENO, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: Novedades e implicaciones internas”, en *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y enjuiciamiento*, M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, S. CALAZA LÓPEZ (Dir.), Pamplona, Thomson Reuters. Aranzadi, 2022, pp. 57-89, en esp. p. 66. Las solicitudes de notificación se transmitirán a través del sistema informático descentralizado directamente – y lo antes posible y entre los organismos de transmisión y los organismos de recepción (art. 8) designados por cada Estado (art. 3) a través del formulario A. Una vez recibido el documento, el organismo receptor enviará automáticamente al organismo transmisor un acuse de recibo a través del sistema informático descentralizado utilizando el formulario D tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días a partir de su recepción (art. 14). Si la solicitud de notificación o traslado estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hiciera imposible la notificación o el traslado, se devolverán al organismo transmisor la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se reciban, sin demora, junto con una comunicación de devolución por medio del formulario F. Se limita así los supuestos –excep-

12. Con la implantación de este sistema lo que pretende el legislador europeo es alcanzar la interoperabilidad de los sistemas informáticos nacionales, de modo que las autoridades competentes puedan comunicarse y transmitirse recíprocamente documentos en el seno de los procesos civiles transfronterizos, a tal fin evoca al sistema e-Codex (*e-Justice Communication via On-line DataExchange*<sup>37</sup>). Es cierto que el Reglamento no exige el uso del sistema e-Codex, sino simplemente alude a “*un sistema informático descentralizado basado en una solución interoperable como e-CODEX*”, lo que no impide la utilización de otra solución técnica que en el futuro pudiera estar operativa.

El sistema e-CODEX constituye la piedra angular de la cooperación digital de la UE en materia civil y penal<sup>38</sup>. Es un programa informático de código abierto cuyo funcionamiento descansa en un programa pasarela, que garantiza la comunicación segura entre los llamados puntos de acceso nacionales, y en un programa conector, que da soporte a los intercambios de mensajes entre aquellos puntos permitiendo verificar la identidad de los usuarios<sup>39</sup>. Esto significa que su implantación obligará a los sistemas de gestión procesal de los Estados miembros a adaptarse a esta tecnología, para su conexión a un punto de acceso, esto es, a un software instalado en una infraestructura de hardware capaz de transmitir y recibir información hacia y desde otros puntos de acceso e-CODEX de manera fiable.

13. Este sistema está actualmente gestionado por varios Estados miembros y otras organizaciones. No obstante, la Comisión pretende reforzar el sistema e-Codex integrándolo en la responsabilidad técnica de la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, Agencia eu-LISA) – creada por Reglamento (UE) núm. 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011<sup>40</sup>–; Agencia que está especializada en la gestión de sistemas informáticos y posee los conocimientos técnicos necesarios para asegurar el funcionamiento del sistema e-CODEX<sup>41</sup>. Sus funciones están contempladas en el Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito

---

cionales– en los que puede denegarse la práctica de una notificación al no incluir, como sus precedentes una cláusula de orden público. Si un organismo receptor recibe un documento para cuya notificación carece de competencia, deberá expedirlo, junto con la solicitud y sin demora, al organismo receptor competente. El organismo receptor procederá a efectuar o a hacer que se efectúe la notificación o el traslado del documento, bien de conformidad con el Derecho del Estado miembro requerido o bien según el modo particular solicitado por el organismo transmisor, siempre que este no sea incompatible con el Derecho de ese Estado miembro. Este debe realizar todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de su recepción (art. 11). El Reglamento, al igual que su predecesor, proporciona un sistema por el que el Derecho del Estado miembro requerido determina la fecha de notificación o traslado, salvo que el documento deba notificarse o trasladarse dentro de un plazo determinado, en cuyo caso, la fecha será la fijada por el derecho del Estado requirente (art. 13). Al respecto, véase N. MARCHAL ESCALONA, “El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado”, *REDI*, Vol. 74, núm. 1, 2022, pp. 155-179.

<sup>37</sup> El proyecto e-CODEX (disponible en: <https://www.e-codex.eu/projects>) se puso en marcha en el marco del Plan de acción plurianual 2009-2013 relativo a la Justicia en Red Europea (*DOUE C 75*, de 31 marzo 2009) y ha continuado con el Plan de Acción 2019-2023 (disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019XG0313\(02\)&from=FRp.1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019XG0313(02)&from=FRp.1)) para fomentar la digitalización de los procesos judiciales transfronterizos y facilitar la comunicación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros. Fue desarrollado entre 2010 y 2016 por veintidós Estados miembros, con la participación de terceros países, territorios y organizaciones, con un coste total de desarrollo de 24 millones de euros, de los que el 50% fue subvencionado por la UE y el otro 50% por los países participantes. Sobre su funcionamiento, véase G. LUPO, J. BAILEY, “Designing and Implementing e-Justice Systems: Some Lessons Learned from EU and Canadian Examples,” *Laws*, 2014, pp. 353–387.

<sup>38</sup> De hecho, este sistema resulta relevante en el ámbito civil tanto para la tramitación de los procesos monitorios europeos como los litigios de escasa cuantía (F. BUENO DE MATA, “La desmaterialización...”, *loc.cit. en op.cit.*, pp. 9-18; A. MERCHAN MURILLO, “e-CODEX”: Soluciones de e-Justicia interoperable en la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas tecnologías*, núm.46, 2018).

<sup>39</sup> Sobre el mismo, véase M. AGUILAR MORENO, “El Reglamento (UE)...”, *loc.cit. en op.cit.*, p. 68.

<sup>40</sup> *DOUE L 285*, de 1 noviembre 2011.

<sup>41</sup> Esta Agencia se hará cargo del sistema entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, a tal fin se deberá asignar personal suficiente y crear un entorno técnico para desempeñar las funciones que se le van a encomendar. Además, la estructura de esta Agencia permitiría a los Estados miembros involucrarse en la gestión del sistema participando en el Consejo de Administración, el Consejo de Gestión del Programa y el grupo consultivo de la Agencia.

de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726<sup>42</sup> (art. 7<sup>43</sup>).

14. Nos encontramos ante un sistema que permitirá la interconectividad e interoperabilidad de los sistemas informáticos nacionales, lo que implicará que se podrán enviar y recibir con el más alto nivel de seguridad los documentos que se notifican, y garantizará la fiabilidad en su transmisión. A tales efectos, el sistema informático que se implante –sea el e-CODEX o cualquier otro– quedará sujeto al marco jurídico general del Reglamento (UE) núm. 910/2014 –en adelante, Reglamento e-IDAS<sup>44</sup>– ex art. 5.2º Reg. 2020/1784. La aplicación de este Reglamento supone que los documentos que requieran de un sello o firma manuscrita pueden ser sustituidos por un sello o una firma cualificada, y, en consecuencia, que se presuman íntegros los documentos enviados y recibidos a través de él, exactos los datos relativos a la identidad del transmisor y del receptor, así como los de la fecha y hora del envío y de la recepción.

A la luz de lo analizado, puede afirmarse que el sistema descentralizado informático resulta, *a priori*, compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, además, de proteger los datos personales que sean transmitidos a través del mismo, puesto que el Reg. 2020/1784 obliga a que toda la información transmitida sea utilizada por el organismo receptor solo para los fines para los que se transmitió, no pueda ser almacenada y los datos personales que no sean pertinentes para la tramitación de un determinado asunto sean eliminados inmediatamente (art. 31). A mayor abundamiento, y para reforzar la

<sup>42</sup> DOUE C 150, de 1 junio 2022.

<sup>43</sup> La Agencia eu-LISA será responsable de los componentes del sistema e-CODEX a que se refiere el art. 5 y, en particular, de las siguientes funciones: “a) desarrollo, mantenimiento, corrección de errores y actualización, incluidas las de seguridad, de productos de soporte lógico (software) y otros recursos, y su distribución a las entidades que explotan puntos de acceso e-CODEX autorizados; b) preparación, mantenimiento y actualización de la documentación relativa a los componentes del sistema e-CODEX, sus productos de soporte lógico (software) de apoyo y otros recursos, y distribución de dicha documentación a las entidades que explotan puntos de acceso e-CODEX autorizados; c) desarrollo, mantenimiento y actualización de un archivo de configuración que contenga una lista exhaustiva de los puntos de acceso e-CODEX autorizados, incluidas las especificaciones de procesamiento digital que esté autorizado a aplicar cada uno de esos puntos de acceso, y su distribución a las entidades que explotan puntos de acceso e-CODEX autorizados; d) realización de cambios técnicos y adición de nuevas características, publicadas como nuevas versiones de soporte lógico (software), al sistema e-CODEX con el fin de responder a los nuevos requisitos, como los derivados de los actos de ejecución a que se refiere el art. 6.2º, o cuando lo solicite el grupo consultivo e-CODEX; e) apoyo y coordinación de las actividades de pruebas, incluida la conectividad, en las que participen los puntos de acceso e-CODEX autorizados; f) prestación de asistencia técnica a los corresponsales e-CODEX en relación con el sistema e-CODEX; g) desarrollo, implantación, mantenimiento y actualización de las especificaciones de procesamiento digital y su distribución a las entidades que explotan puntos de acceso e-CODEX autorizados; h) publicación en el sitio web de la Agencia eu-LISA de una lista de los puntos de acceso e-CODEX autorizados, que se le hayan notificado, y de las especificaciones de procesamiento digital que cada uno de esos puntos de acceso aplique; i) respuesta a las solicitudes de asesoramiento técnico y apoyo de los servicios de la Comisión en el contexto de la preparación de los actos de ejecución a que se refiere el art. 6.2º; j) evaluación de la necesidad de nuevas especificaciones de procesamiento digital, por ejemplo, organizando y facilitando la organización de talleres con los corresponsales e-CODEX, y evaluación y preparación de dichas normas; k) desarrollo, mantenimiento y actualización del léxico de referencia de la UE para la justicia digital en el que se basan las especificaciones de procesamiento digital; l) desarrollo y distribución de normas operativas de seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 y m) prestación de formación, que incluya a todos los interesados pertinentes, sobre el uso técnico del sistema e-CODEX de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1726, incluido el suministro de materiales de formación en línea”. De hecho, es en la Decisión de Ejecución (UE) 2023/117 de la Comisión, de 13 de enero de 2023, sobre los requisitos de nivel de servicio para las actividades que debe llevar a cabo la Agencia eu-LISA en relación con el sistema e-CODEX (DOUE L 15, de 17 enero 2023) donde se contempla los requisitos de nivel de servicio para las actividades que debe llevar a cabo la Agencia eu-LISA a que se refiere el art. 7 del Reglamento (UE) 2022/850 y otras especificaciones técnicas necesarias para dichas actividades.

<sup>44</sup> Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la directiva 1999/93/CE (DOUE L 257, 28 agosto 2014). Esta norma tiene por objeto general garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior aspirando al mismo tiempo a un nivel de seguridad adecuado de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza. Para saber cuáles son los sistemas de identificación electrónica notificados con arreglo al art. 9. 1º del Reglamento e-IDAS, véase DOUE L 104, 19 abril 2023. Este Reglamento define las condiciones para que los sistemas de notificaciones electrónicas sean legalmente válidos en los países de la Unión Europea. Entre los objetivos de este Reglamento está reforzar la confianza en las transacciones electrónicas dentro del marco de la Unión Europea, proporcionando las herramientas jurídicas necesarias para crear un clima de seguridad entre ciudadanos, empresas y la Administración Pública. Sobre el mismo véase A. MERCHÁN MURILLO, “La cooperación judicial internacional digital”, *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático* (segunda época), núm. 10, 2021, pp. 25-40.

eficacia de este sistema, el legislador europeo reconoce la imposibilidad de denegar efectos jurídicos o inadmitirlos como pruebas los documentos que sean transmitidos vía electrónica (considerando 16 y art. 6 Reg. 2020/1784).

**15.** Es evidente el avance que supone establecer este sistema de conectividad entre los diferentes Estados miembros de la UE al permitir la transmisión de la notificación de documentos en un entorno confiable y seguro. Sin embargo, su éxito requiere tanto de la operatividad y del buen funcionamiento del sistema, de cuya creación, mantenimiento y desarrollo se debe ocupar la Comisión (arts. 25 y 27 Reg. 2020/1784), como de su implantación a nivel estatal. Es decir, cada Estado tendrá que instaurar la tecnología necesaria que permita su empleo, de forma que a través de esta sea posible enviar y recibir documentos de otros Estados miembros. Para ello, los Estados miembros deberán correr con los gastos que su instalación, funcionamiento y mantenimiento suponga, para lo que podrán solicitar las subvenciones correspondientes en el marco de los programas de financiación de la UE (art. 38 Reg. 2020/1784). De hecho, esta podría ser una buena oportunidad para introducir el sistema e-Codex a nivel nacional y acogerlo como plataforma única para salvar las dificultades de interoperabilidad que plantean las diversas plataformas que existen en España (Lexnet, Avantius, Justicia.cat, Justicia.zip). De esta forma, sin apenas esfuerzo adicional, se eliminarían trabas innecesarias en una tarea que ya de por sí es complicada<sup>45</sup>.

No obstante, se trata de un sistema que, en la actualidad, no está operativo. Está por implantar. Ello explica que las disposiciones que regulan el funcionamiento de esta vía de notificación (arts. 5, 8 y 10 Reg. 2020/1784) no estén aún en vigor. Esta tendrá lugar, según lo establecido en el art. 37. 2º del Reglamento, a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2022/423 de la Comisión, de 14 de marzo de 2022, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) núm. 2020/1784<sup>46</sup>. Pues bien, si tenemos en cuenta que esta norma entró en vigor 20 días después de su publicación (art. 2), esto es, el 15 marzo de 2022, los arts. 5, 8 y 10 del Reg. 2020/1784 serán de aplicación efectiva a partir del 1 de mayo de 2025. Por ello, el régimen legal de las notificaciones en el espacio judicial europeo está, actualmente, jurídicamente fraccionado. Por una parte, está formado por los arts. 4, 6 y 7 del Reg. 1393/2007, que regulan cómo funciona el sistema descentralizado de notificación, y que todavía están en vigor. Y, por otra, por el resto del articulado del Reg. 2020/1784 que, desde 1 de julio de 2022, está operativo.

**16.** Ahora bien, cuando este sistema resulte de aplicación, es decir, a partir del 1 de mayo de 2025, este será obligatorio y de uso preferente al resto de las vías de transmisión que el Reglamento regula. Esto es, el Reg. 2020/1784 no solo implanta el empleo de medios electrónicos para la notificación de actos judiciales en la UE, sino que, además, sitúa a tales medios, es decir, al sistema informático descentralizado en una posición central y prioritaria («*Digital-by-default*»). Solo cuando la transmisión a través del sistema informático descentralizado resulte imposible<sup>47</sup>, está podrá realizarse por aquellas otras vías que permitan una transmisión lo más rápida posible y de forma segura (considerando 15), como así sucede con la vía postal (art. 18) o la notificación electrónica directa al destinatario (art. 19).

La consagración de este principio supone relegar a un segundo plano el resto de los medios de transmisión de documentos previstos en el Reglamento. Establece un orden jerárquico de aplicación entre el sistema informático descentralizado y los “otros medios de notificación” previstos en el mismo. Es decir, mantiene lo opuesto a lo sostenido, hasta ahora, por el TJUE en la Sent. dictada el 9 de febrero de 2006<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Como así propone M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento...”, *loc.cit. en op.cit.*, p. 20.

<sup>46</sup> DOUE L 87, de 15 marzo 2022.

<sup>47</sup> Ello ocurrirá, según el considerando 15 Reg. 2020/1784, cuando la transmisión a través del sistema informático descentralizado esté imposibilitada debido a una interrupción del sistema. Asimismo, admite que podría recurrirse a otras vías de comunicación más adecuadas en circunstancias excepcionales, que podrían incluir situaciones en que la conversión a formato electrónico de un gran volumen de documentos supusiera una carga administrativa desproporcionada para el organismo transmisor, o en que se requiriera el documento original en soporte papel para valorar su autenticidad.

<sup>48</sup> As. C-473: “*Plumex*” (ECLI:EU:C:2005:698). En un sentido contrario, véase M. AGUILERA MORALES, “La cooperación judicial civil...”, *loc.cit. en op.cit.*, p. 35.

## 2. La notificación electrónica directa al destinatario

17. Como se ha apuntado, las previsiones sobre digitalización no acaban en la regulación del sistema informático descentralizado. El Reg. 2020/1784 posibilita también que la notificación tenga lugar a través de medios electrónicos directamente a la dirección del destinatario<sup>49</sup>. Esta novedosa forma de notificación, que es operativa desde el 1 de julio de 2022, constituye el máximo exponente de agilidad y celeridad para la transmisión de notificaciones transfronterizas. A su favor hay que decir que se trata de una vía de transmisión que concita la inmediatez que proporciona el medio electrónico con el carácter directo que se predica de la misma, toda vez que los protagonistas de la notificación lo son tanto el órgano judicial que remite la notificación a otro Estado miembro como el destinatario que la recibe<sup>50</sup>. Además, se trata de un medio de notificación de sobra conocido en los sistemas procesales de diferentes Estados miembros la UE (*ad. ex.* España<sup>51</sup>, Francia<sup>52</sup>, Bélgica<sup>53</sup>, Estonia<sup>54</sup>, Hungría<sup>55</sup>, Italia<sup>56</sup>, Suecia<sup>57</sup> y Alemania<sup>58</sup>)<sup>59</sup>.

Nos encontramos, claramente, ante una novedad que debe valorarse de forma positiva, puesto que la eficiencia y la celeridad que requieren los procedimientos judiciales transfronterizos exigen canales directos, ágiles y seguros para notificar documentos a personas domiciliadas en otro Estado. Resulta, por tanto, una vía de notificación cuya utilización es aconsejable, aunque su funcionalidad, tal y como hemos expuesto, quedará relegada a un segundo plano, cuando el sistema descentralizado resulte de aplicación. No obstante, sorprende que el legislador europeo no hay adoptado ninguna cautela, a fin de evitar la brecha digital o discriminación tecnológica, como sí lo hace, por su parte, la Propuesta de Reglamento de Digitalización. En esta Propuesta el legislador europeo deja a la discreción de las personas afectadas la elección entre la comunicación electrónica, tal como se contempla en el mismo, y otros medios de comunicación (considerando 19). Una previsión que es especialmente importante para atender las circunstancias específicas de los grupos desfavorecidos y las personas en situación de vulnerabilidad, como los menores o las personas de edad avanzada, que pueden carecer de las competencias digitales o los medios técnicos necesarios para acceder a los servicios digitales.

<sup>49</sup> Las Reglas Modelo de Unidroit para el Proceso Civil hacen referencia también a este tipo de notificaciones. En particular, la Regla 74. 1º c) se refiere a: “*la notificación por otros medios electrónicos, si el destinatario previamente y de forma explícita ha consentido en el uso de estos métodos o si está sujeto a la obligación legal de registrar una dirección de correo electrónico para la finalidad de notificarle (...)*”.

<sup>50</sup> M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento...”, *loc.cit. en op.cit.*, pp. 74-75.

<sup>51</sup> Tanto los arts. 152.2º, 162 y 273º de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (BOE 7 de 1 enero 2000) como el art. 23 Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET (BOE 287, de 1 diciembre 2015) admiten la notificación de documentos judiciales vía electrónica. También se admite en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

<sup>52</sup> Art. 653 del *Code de procédure civile*. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGISCTA000006135900/>.

<sup>53</sup> Art. 332 del *Code judiciaire*. Disponible en: [https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/change\\_lg\\_2.pl?language=fr&nm=1967101052&la=](https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg_2.pl?language=fr&nm=1967101052&la=)

<sup>54</sup> Art. 311 del Código de Procedimiento Civil. Disponible en: <https://www.riigiteataja.ee/en/eli/513122013001/consolide>.

<sup>55</sup> En Hungría, desde 2018, los notarios, gobiernos municipales y otros operadores económicos, cuando actúan en nombre de sus clientes y como sus representantes legales, están obligados a comunicarse con los tribunales a través de medios electrónicos en algunos tipos de procedimientos. Véase la Sección 9 (1) de la Ley 222 de 2015 del Reglamento General de la Administración Electrónica y Servicios Fiduciarios (*E-Administration Act*). Disponible en: <https://njt.hu/jogszabaly/en/2015-222-00-00>.

<sup>56</sup> La utilización del correo electrónico certificado fue regulada en el *Decreto del presidente della Repubblica* de 11 febbraio 2005 n. 68. Sobre su utilización en el ámbito judicial, véase M. REALE, “La posta elettronica certificata e le sue applicazioni nel mondo della giustizia comunicazioni e notifiche telematiche di cancelleria”. Disponible en: [https://www.cortedicassazione.it/cassazione-resources/resources/cms/documents/relazione\\_Maurizio\\_Reale.pdf](https://www.cortedicassazione.it/cassazione-resources/resources/cms/documents/relazione_Maurizio_Reale.pdf).

<sup>57</sup> *Regeringens Proposition 2019/20:189 Digital kommunikation i domstolsprocesser*. Disponible en: <https://perma.cc/39HF-U5JQ>.

<sup>58</sup> Los abogados están obligados a recibir comunicaciones electrónicas desde el 1 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.brak.de/fuer-anwaelte/bea-das-besondere-elektronische-anwaltspostfach/>.

<sup>59</sup> Para un análisis comparativo de los métodos electrónicos de notificación en la mayor parte de los Estados miembros, véase F. GASCÓN INCHAUSTI, “Electronic service of documents. National and international aspects,” en *Electronic Technology and Civil Procedure: new paths to justice form around the world*, M. KENGYEL, Z. NEMESSANYI (Eds.), Dordrecht-Heidelberg-New York-London, Springer, 2012, pp. 137-180.

18. Con todo, el empleo de esta vía está condicionada al cumplimiento de una serie de condiciones que han sido establecidas en el art. 19 Reg. 2020/1784, a cuyo análisis nos dedicaremos a continuación. Además, examinaremos la compatibilidad de esta forma de notificación con el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, como tendremos ocasión de comprobar, puede ponerse en tela de juicio<sup>60</sup>.

### A) Condiciones para su operatividad

19. El legislador europeo supedita el empleo de esta vía de comunicación al cumplimiento de una serie de requisitos, a saber: a) que se trate de un medio electrónico que, conforme al Derecho del Estado del foro, esté disponible para la notificación de documentos a nivel nacional, y que sea operativo a nivel internacional, según las declaraciones realizadas por los distintos Gobiernos (disponibilidad y permisibilidad); b) que sea remitida a la dirección del destinatario del documento (dirección conocida), c) que el destinatario haya prestado su consentimiento expreso (consentimiento previo del destinatario) y d) se observen, además, ciertas garantías en la transmisión del documento, en particular, de autenticación, confidencialidad y seguridad, a fin de asegurar la integridad de la transmisión y la recepción del documento notificado (garantías de autenticación).

20. a' Disponibilidad y permisibilidad de medios electrónicos: El primero de los requisitos a los que el art. 19 Reg. 2020/1784 condiciona el empleo de esta vía de notificación es que se trate de un medio electrónico que esté disponible a nivel nacional. Es decir, que sea un medio de notificación admitido y operativo en el Estado del foro. Cabe plantearse, por tanto, si el Reg. 2020/1784 admite el empleo de cualquier medio electrónico, como así sucede con el e-mail, el SMS<sup>61</sup>, el teléfono<sup>62</sup>, fax o a través, incluso, de las redes sociales, dado su uso generalizado en la vida ordinaria.

Es cierto que, *a priori*, el tenor literal del art. 19 Reg. 2020/1784 no prohíbe la utilización de ningún medio electrónico. Lo único que exige es que sea admitido en el Estado del foro (disponibilidad). Dicho de otro modo, cabe pensar que a través de esta vía de notificación el legislador europeo está habilitando no solo la notificación a través del correo electrónico del destinatario, sino también a través de cualquier otro cauce electrónico, siempre que sea operativo en el Estado del foro<sup>63</sup>. Y es que, pese a los esfuerzos y avances realizados por la UE en esta materia, la regulación de la notificación interna sigue siendo competencia de cada legislador nacional. En última instancia, es la normativa procesal de los diferentes Estados miembros la que determina qué medios electrónicos pueden emplearse en el espacio judicial europeo. Así pues, si consultamos las diferentes declaraciones realizadas por los distintos Estados miembros sobre la utilización de esta vía de notificación sobre su territorio, aunque no todos la han hecho<sup>64</sup>, se evidencia que aquellos Estados que admiten la viabilidad de esta vía en su territorio –que no

<sup>60</sup> Véase M. DE ASÍS PULIDO, “La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso”, *Ius et Sicentia*, Vol. 6, núm. 2, 2020, pp. 186-199, en esp. p. 189; R. CERNADA BADÍA, *La notificación judicial electrónica: garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la administración de la Justicia en España*, Tesis doctoral, Valencia, 2016. Disponible en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/57638/TESIS%20DOCTORAL%20ROSA%20CERNADA%20BA-DIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>61</sup> De hecho, este medio de notificación está siendo utilizado en la actualidad por los *Internet Courts* creados en China en 2017 y 2018 en las ciudades de Hangzhou, Beijing y Guangzhou. Al respecto, véase F. XUHUI, “Recent Development of Internet Courts in China”, *International Journal on Online Dispute Resolution*, Vol. 5, 1-2, 2018, pp. 49-55.

<sup>62</sup> Como así sucede, por ejemplo, en Dinamarca. Al respecto, véase *Study on the service of documents. Final Report*, cit., p. 48.

<sup>63</sup> El actual texto no parece limitar la utilización de cualquier medio electrónico, a diferencia de lo que ocurría en la Propuesta de Reglamento. El art. 5 bis de esta Propuesta establecía que: “*Se podrá notificar o trasladar documentos judiciales directamente a las personas domiciliadas en otro Estado miembro mediante medios electrónicos a cuentas de usuario a las que pueda acceder el destinatario*”.

<sup>64</sup> Así sucede, por ejemplo, en Alemania (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?germany&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?germany&member=1)), Chipre (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?cyprus&member=1#a158](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?cyprus&member=1#a158)), Lituania (disponible en: [https://ejustice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?lithuania&member=1#a58](https://ejustice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?lithuania&member=1#a58)), Países Bajos (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?netherlands&clang=nl](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?netherlands&clang=nl)),

son todos<sup>65</sup>— solo contemplan el uso del correo electrónico (permisibilidad). Como curiosidad hay que señalar que hay Estados que no admiten, en principio, la notificación o el traslado de un documento por correo electrónico en su territorio, pero que, sin embargo, **sí** lo aprueban a nivel transfronterizo, siempre que se observen una serie de condiciones, como así ocurre, por ejemplo, en Bélgica<sup>66</sup> y en Francia<sup>67</sup>. Por el contrario, en otros Estados miembros, como así sucede en Eslovaquia, se admite la utilización del correo electrónico para la notificación de documentos judiciales, salvo de aquellos cuya entrega debe efectuarse en persona<sup>68</sup>; mientras que, en otros, como así ocurre en Croacia, esta vía se admite como alternativa a los medios habituales de notificación<sup>69</sup>. Mención especial merece la declaración realizada por el Gobierno español, puesto que sorprendentemente rechaza la operatividad de esta vía en nuestro territorio, si bien

---

Irlanda (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/EN/serving\\_documents\\_recast?ireland&member=1#a\\_158](https://e-justice.europa.eu/38580/EN/serving_documents_recast?ireland&member=1#a_158)) y Rumania (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/EN/serving\\_documents\\_recast?romania&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/EN/serving_documents_recast?romania&member=1)).

<sup>65</sup> De hecho, ni Polonia (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?POLAND&member=1#a\\_158](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?POLAND&member=1#a_158)), Suecia (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?SWEDEN&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SWEDEN&member=1)), Letonia (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?LATVIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?LATVIA&member=1)), Portugal (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?PORTUGAL&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?PORTUGAL&member=1)), Finlandia (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?FINLAND&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?FINLAND&member=1)), Luxemburgo (disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?LUXEMBOURG&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?LUXEMBOURG&member=1)) y Malta (disponible en: <https://e-justice.europa.eu/contentPresentation.do?clang=mt&idCountry=MT&idTaxonomy=38580>) lo admiten.

<sup>66</sup> En concreto, señala que: debe poder identificarse de manera fiable a las partes de las comunicaciones electrónicas; garantizar la integridad de los documentos transmitidos, así como la seguridad y la confidencialidad de los intercambios, conservar las transmisiones realizadas, determinar con certeza la fecha de envío del documento y revestir de seguridad el consentimiento del destinatario a la notificación o el traslado electrónicos. Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?BELGIUM&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?BELGIUM&member=1)).

<sup>67</sup> Establece que: “*El medio utilizado debe garantizar la correcta identificación de las partes en la comunicación electrónica, la integridad de los documentos transmitidos, la seguridad y la confidencialidad de los intercambios y la conservación de los envíos efectuados y permitir determinar con certeza la fecha de envío y la fecha de puesta a disposición o de recepción por el destinatario. Para ser válidos, la notificación o el traslado deben mencionar el consentimiento del destinatario a la notificación o el traslado electrónicos, así como la fecha y la hora en que el destinatario del documento tuvo conocimiento de la notificación o el traslado*”. Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?FRANCE&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?FRANCE&member=1).

<sup>68</sup> Así, la Ley núm. 160/2015 del *Civilný sporový poriadok* (Código Civil procesal, en adelante, CSP) exige que se notifiquen o trasladen en persona los documentos siguientes: resoluciones por las que se autoriza la modificación de la demanda si las partes interesadas no estuvieron presentes en la vista en la que se propuso la modificación (art. 142.2° CSP); demandas con anexos, siempre que el órgano jurisdiccional no las haya inadmitido a trámite ni haya decidido terminar el proceso (art. 167.1° CSP); escritos de contestación, siempre que el demandado no reconozca la totalidad de las pretensiones (art. 167.3° CSP); contestaciones a la reconvencción del demandado (art.167.4° CSP); citaciones a la audiencia previa (art. 169.2° CSP); sentencias (art. 223.1° CSP); requerimientos de pago (art. 266.1° CSP); escritos de oposición a los requerimientos de pago, que se trasladan al demandante (art. 267.5° CSP); resoluciones contempladas en el art. 273 c) del CSP, que requieren a la parte demandada responder a la demanda por escrito en el plazo señalado y exponer en dicho escrito los elementos esenciales de su defensa, aportar las pruebas documentales en las que se basa y proponer la práctica de pruebas para fundamentar sus pretensiones, tal como se establece en el art. 273, letra a), del CSP. Por su parte, también Ley núm. 161/2015 *Civilný mimosporový poriadok* (Ley de jurisdicción civil voluntaria, en adelante, CMP) exige que se notifiquen o trasladen en persona los documentos siguientes: resoluciones de incoación, que se notifican o trasladan a las partes si el expediente se ha incoado de oficio (art. 27 CMP); resoluciones de incoación modificadas si las partes no estuvieron presentes en la audiencia en la que se realizó dicha modificación (art. 28 CMP); resoluciones en las que se resuelva sobre el fondo del asunto (art. 45 CMP); resoluciones en expedientes de restitución de un menor en caso de sustracción o retención no autorizada, en los que se exija a la persona inculpidora según el demandante que presente una declaración escrita al respecto (art. 131.2° CMP); notificaciones e instrucciones en expedientes sucesorios dirigidas a las personas a las que quepa presumir razonablemente que son los herederos en relación con sus derechos sucesorios y la posibilidad de repudiar la herencia, siempre que el órgano jurisdiccional no realizado la notificación e impartido las instrucciones verbalmente y estén consignadas, por tanto, en autos (art. 189. 2° CMP); notificaciones relativas a una solicitud de entrega de un bien en un procedimiento de oposición a la entrega de un bien depositado ante notario a efectos del cumplimiento de una obligación en los supuestos contemplados en el [art. 335 a) o b)], o si el depositante ha solicitado que se entregue el bien depositado a él o a otra persona distinta (art. 340 CMP); notificaciones para formular oposición en el procedimiento de confirmación de la usucapión, enviadas a la persona que, en el momento en que se inicie el expediente de jurisdicción voluntaria, aparezca en la escritura como titular del derecho de propiedad o de otros derechos reales sobre el bien objeto del expediente [art. 359 g) CMP]. Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?SLOVAKIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SLOVAKIA&member=1).

<sup>69</sup> En este país, los documentos deben notificarse o trasladarse por correo o a través de un funcionario o agente judicial autorizado, un organismo administrativo competente, un notario o directamente por parte del órgano jurisdiccional, admite que, como alternativa, se pueda hacer por correo electrónico. Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?CROATIA&member=1#a\\_158](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?CROATIA&member=1#a_158).

es cierto que en el art. 23 del Real Decreto 1065/2015 se admite la operatividad de esta forma de notificación a nivel interno<sup>70</sup>. Y, de hecho, su regulación mucho menos garantista que la que ofrece legislación europea, por cuanto exige que en el momento del acceso al contenido de la comunicación electrónica se genere automáticamente y de forma independiente a la voluntad del ciudadano un acuse de recibo acreditativo del día y hora de la remisión del acto de comunicación y de la recepción íntegra de su contenido y de los documentos adjuntos. Esto es, admite que se genere de forma modalidad automática de acuse de recibo, lo que puede situar al destinatario en una situación de indefensión material<sup>71</sup>.

En suma, cuando va dicho corrobora que no todo cauce electrónico es apto para la notificación y el traslado transfronterizo de documentos judiciales en el espacio judicial europeo. De hecho, el único cauce que, actualmente, es admitido por los Estados miembros es el correo electrónico, y, como hemos tenido ocasión de analizar, ni siquiera lo es en todos los Estados.

A nuestro juicio, no todo medio electrónico es apto para servir de soporte a esta vía de notificación, puesto que no todos los medios electrónicos se ajustan a las exigencias básicas que han de cumplir estas herramientas para asegurar la autenticidad de la comunicación y de su contenido, la integridad de lo enviado, y no todos son compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha tenido oportunidad de señalar el propio Tribunal Constitucional –en adelante, TC –español (*ad. ex.* en Sents. del TC 6/2019, de 17 de enero<sup>72</sup>; 97/2012, de 7 de mayo<sup>73</sup> y 94/2005, de 18 de abril<sup>74</sup>). A la luz de lo cual, cabe señalar que no procede notificar a otro Estado miembro a través de ningún medio electrónico que no sea el correo electrónico. Por tanto, tampoco procede hacerlo a través de las redes sociales, en tanto en cuanto no mejoren los sistemas para acreditar la fehaciencia de la comunicación realizada a través de las mismas<sup>75</sup>.

**21. b' Dirección conocida del destinatario:** Es evidente que para notificar un documento a través de esta vía se precisa que la dirección –entendemos que de correo electrónico– del destinatario sea conocida. La cuestión está en saber quién debe proporcionar dicha dirección, ¿debe hacerlo el demandante en el escrito de demanda? A tenor de lo dispuesto en el art. 19 Reg. 2020/1784, cabe entender que es el propio destinatario quién debe proporcionar dicho dato, puesto que la utilización de medios electrónicos a efectos de notificar o trasladar documentos en el transcurso del procedimiento judicial está condicionada a la existencia de un consentimiento previo –sea expreso o general– del destinatario. A raíz de lo cual, podemos concluir que deberá ser este quien proporcione a la autoridad competente la dirección del correo electrónico donde realizar la notificación.

**22. c' Consentimiento previo del destinatario del documento:** Como hemos avanzado, para que el destinatario pueda recibir la notificación por medios electrónicos se requiere de la existencia de un consentimiento previo y expreso por parte del destinatario. Ahora bien, dicho consentimiento, a tenor de lo establecido en el art. 19 Reg. 2020/1784, puede ser prestado de dos modos distintos, bien de forma general para notificar o trasladar documentos en el transcurso de los diferentes procedimientos judiciales que pueden llegar a existir [art. 19.1 a)°], en cuyo caso se exigen que los documentos se envíen y se reciban por medios electrónicos mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento e-IDAS, o bien puede prestarse respecto de un procedimiento en concreto sin utilizar servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido de dicho Reglamento, siempre que se reciba la prueba de la recepción del documento por parte del destinatario. A tal fin, el destinatario debe confirmar la recepción del documento firmando y enviando a vuelta de correo un acuse de recibo o enviando a vuelta de correo un correo electrónico a partir de la dirección de correo electrónico proporcionada por el destinatario para la notificación o el traslado. El acuse de

<sup>70</sup> BOE 287, de 1 diciembre 2015.

<sup>71</sup> AA.VV., *Guía Justicia Digital. Guía para el diálogo sobre el diseño y uso eficiente, de calidad y ético de herramientas tecnológicas en la justicia civil*, 2022, p. 39. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10481/76835>.

<sup>72</sup> BOE 39, de 14 febrero 2019.

<sup>73</sup> BOE 134, de 5 junio 2012.

<sup>74</sup> BOE 120, de 20 mayo 2005.

<sup>75</sup> M.<sup>a</sup>L. VILLAMARÍN LÓPEZ, “Influencia de los estándares...”, *loc.cit.*, en *op.cit.*, pp. 213-214.

recibo también puede firmarse electrónicamente (considerando 33 Reg. 2020/1784). Se da cobertura así a las diferentes prácticas existentes entre los distintos Estados miembros de la UE. No obstante, en el último supuesto, y con el fin de garantizar la seguridad de la transmisión, los Estados miembros pueden comunicar a la Comisión condiciones adicionales en las que acepten la notificación por esta vía, si es que en sus ordenamientos establecen condiciones más estrictas al respecto. Dichas condiciones pueden referirse a cuestiones como la identificación del emisor y el receptor, la integridad de los documentos enviados y la protección de la transmisión de interferencias externas (considerando 33 Reg. 2020/1784).

Aunque el propósito del legislador europeo al contemplar esta novedosa vía de notificación resulta más que loable, ello no impide que sea objeto de críticas, puesto que este no ha prestado una atención especial ni establecido cautelas específicas orientadas a informar al destinatario de las consecuencias que pueden derivarse al prestar su consentimiento. El destinatario debe de ser consciente de que al prestarlo está habilitando una forma de notificación, que puede afectar, como veremos, a su derecho a una tutela judicial efectiva. A nuestro juicio, deberían de haberse concretado las garantías que han de acompañar la prestación del consentimiento, a fin de asegurar que este fuera fruto de una decisión informada y advertida. Es más, el destinatario debería de ser advertido en un idioma comprensible para este de las consecuencias que puede reportarle prestar su consentimiento. *De lege ferenda* debería haber exigido que esta clase de consentimiento se prestara en el propio entorno de Internet, y no fuera en forma *off-line*. Lo más recomendable sería la utilización del método de aceptación denominado *click-wrap agreement* con el que se hace posible marcar una casilla especial tendente a garantizar que el interesado ha leído la información<sup>76</sup>. De hecho, el consentimiento inicial prestado no debería de excluir la necesidad de informar al interesado en todas aquellas ocasiones en las que se recurra a esta vía de notificación.

**23. d' Garantías de autenticación:** Por último, la operatividad de esta vía de notificación en el espacio judicial europeo está sometida al cumplimiento de ciertas garantías o salvaguardias destinadas a la protección del destinatario. Como garantía genérica, se exige, que la comunicación sea auténtica. Dicha garantía atiende no solo a los sujetos (garantías subjetivas), sino también al contenido de lo comunicado (garantías objetivas). Las primeras se refieren a la necesidad de identificar tanto al remitente como al destinatario. La exigencia de autenticar a los participantes en el proceso de notificación constituye uno de los aspectos de mayor relevancia a la hora de garantizar la seguridad en el desarrollo de la relación electrónica entre ciudadanos y la Administración de Justicia. Las segundas afectan el acto de comunicación (constancia fehaciente de la transmisión y la recepción) y al contenido de lo comunicado (integridad). La constancia fehaciente de la recepción por parte del destinatario y de su fecha, así como de su contenido deviene esencial para la viabilidad de las comunicaciones electrónicas. Por ello, y para generar la confianza en el sistema, resulta fundamental que la digitalización de la notificación conlleve el uso de sistemas de autenticación seguros<sup>77</sup>. A tales efectos, el art. 19. 1º a) exige que este cauce quede sujeto al marco jurídico general del Reglamento e-IDAS. La aplicación de este Reglamento presupone la integridad de los documentos enviados y recibidos a través de él, y exactos los datos relativos a la identidad del transmisor y del receptor, así como la fecha y hora del envío y de la recepción. Lo que resulta más acorde y sensible con las necesidades de la gestión de la identidad. No obstante, tal exigencia se relaja cuando el destinatario presta su consentimiento para un procedimiento específico, puesto que, en tales casos, y según lo establecido en el art. 19. 1º b) Reg. 2020/1784, se prescinde de los servicios cualificados de entrega electrónica certificada<sup>78</sup>. En su lugar, se exige que el destinatario expida el correspondiente acuse de recibo en el que conste la fecha de la recepción efectiva de la notificación. Además, y como hemos apuntado, los Estados miembros pueden comunicar a la Comisión la necesidad de cumplir con condiciones adicionales. La mayor parte de los países que admiten esta vía de notificación, como

<sup>76</sup> AA.VV., *Guía Justicia Digital...*, *op.cit.*, p. 40.

<sup>77</sup> Véase el documento Modernización de los sistemas judiciales en la UE. Preguntas y respuestas. Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/eS/qanda\\_20\\_2247](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/eS/qanda_20_2247).

<sup>78</sup> F. ALBA CLADERA, "*Algunas consideraciones sobre...*", *loc.cit.*, p. 16.

así sucede con Hungría<sup>79</sup>, Grecia<sup>80</sup>, Austria<sup>81</sup>, Eslovenia<sup>82</sup>, Bulgaria<sup>83</sup> y Dinamarca<sup>84</sup>, no exigen el cumplimiento de ninguna otra condición. Si lo han hecho, por su parte, Chequia<sup>85</sup>, Eslovaquia y Estonia<sup>86</sup>.

## B) La notificación electrónica directa y su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva

24. La posibilidad de notificar al demandado directamente por vía electrónica debe ser bien recibida porque, como hemos analizado, reduce costes e imprime celeridad en los procesos transfronterizos. Sin embargo, la eficiencia no debe conseguirse de cualquier manera ni a cualquier precio. Hay que encontrar la fórmula para que los beneficios que reporta el empleo de las nuevas tecnologías no lastren los derechos y garantías del destinatario. Cabe plantearse, por tanto, si la notificación electrónica cumple con las más elementales exigencias de Justicia. No hay que olvidar que garantizar el conocimiento de las notificaciones judiciales integra el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 6. 1º CEDH y 47 CEDF). Queda por dilucidar, pues, si esta vía de notificación resulta compatible o no con el derecho a la tutela judicial efectiva.

25. A la luz de la jurisprudencia del TEDH, es inconcuso que el empleo de la notificación electrónica en actuaciones procesales es compatible con los derechos fundamentales, según la Sent. dictada por dicho Tribunal el 16 de febrero de 2021 en el asunto *Stichting Landgoed Steenberghe y otros vs. Países Bajos* (Demanda núm. 19732/17<sup>87</sup>). Para el TEDH, es posible establecer un sistema de publicación únicamente por medios electrónicos, siempre que este sea accesible<sup>88</sup> y exista un equilibrio entre los intereses en presencia<sup>89</sup>. De hecho, el propio Tribunal en la Sent. dictada el 21 de mayo de 2015 consideró

<sup>79</sup> Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?HUNGARY&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?HUNGARY&member=1).

<sup>80</sup> Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?GREECE&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?GREECE&member=1).

<sup>81</sup> Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?AUSTRIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?AUSTRIA&member=1).

<sup>82</sup> Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?SLOVENIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SLOVENIA&member=1).

<sup>83</sup> Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?BULGARIA&clang=bg](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?BULGARIA&clang=bg).

<sup>84</sup> Disponible en: <https://www.deepl.com/translator#da/es/Der%20stilles%20ikke%20yderligere%20betingelser>.

<sup>85</sup> Según este: “*los certificados de notificación o traslado de documentos enviados por correo electrónico deben estar firmados electrónicamente con un certificado cualificado de firma electrónica o con una firma electrónica cualificada*”. Disponible en: [https://ejustice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?CZECH\\_REPUBLIC&member=1](https://ejustice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?CZECH_REPUBLIC&member=1)

<sup>86</sup> Conforme a lo establecido en el Derecho estonio: “*Se considera que un escrito procesal ha sido notificado o trasladado al destinatario por correo electrónico si este confirma la recepción de este. Tal confirmación debe indicar la fecha de recepción del documento y llevar la firma del destinatario o de su representante. La confirmación en formato electrónico debe llevar la firma digital del remitente o ser transmitida de otra manera segura que permita la identificación de este e indique cuándo se envió, a menos que el órgano jurisdiccional no tenga motivos para dudar de que la confirmación sin firma digital ha sido enviada por el destinatario o por su representante. La confirmación en formato electrónico se puede enviar al órgano jurisdiccional por correo electrónico si la dirección de correo electrónico del destinatario es conocida por el órgano jurisdiccional y si cabe suponer que ninguna persona no autorizada tiene acceso a la misma, y también si el órgano jurisdiccional ya ha transmitido documentos a dicha dirección de correo electrónico en el marco del mismo caso o si la parte ha proporcionado su dirección de correo electrónico al órgano jurisdiccional de forma independiente. La confirmación debe enviarse al órgano jurisdiccional sin dilación. Los órganos jurisdiccionales pueden sancionar a una parte o a su representante si incumplen esta obligación*”. Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?ESTONIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?ESTONIA&member=1).

<sup>87</sup> Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-208278%22%5D%7D>. En este caso, los recurrentes, propietarios de un centro de estudios cercano a una pista de motocross alegaban no haberse enterado de la exposición al público de un proyecto de ampliación de este porque se había publicado únicamente por medios electrónicos, según lo establecido en una Ordenanza, por lo que no pudieron interponer el oportuno recurso y les impidió, posteriormente, acceder a la vía jurisdiccional. Presentaron el oportuno recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) alegando la vulneración del art. 6.1º del CEDH.

<sup>88</sup> En concreto, el TEDH se basó en el alto índice de penetración de Internet que existe en los Países Bajos y en la inexistencia de indicios de que los demandantes no tuvieran accesibilidad debido, por ejemplo, a la falta de un ordenador o de acceso a Internet o al analfabetismo informático (§ 52).

<sup>89</sup> Según el § 47 de esta Sentencia: “*si bien no le corresponde al Tribunal determinar la forma en que deben publicarse las notificaciones del tipo de que se trata, de los principios antes mencionados se desprende que cuando se interpone un recurso contra una decisión de una autoridad administrativa que puede ser perjudicial de terceros directamente afectados, es necesario que exista un sistema que permita a esas partes tomar conocimiento de dicha decisión en el momento oportuno. Esto requiere que la decisión, o la información relevante al respecto, esté disponible de una manera predeterminada y publicitada*”.



notificada al demandado por correo postal certificado<sup>96</sup>. Por ello, consideramos que facultar, como así lo hace el Reg. 2020/1784, la transmisión del primer emplazamiento por vía electrónica puede vulnerar el derecho a la tutela judicial.

28. En conclusión, no consideramos que sea compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva transmitir el primer emplazamiento por vía electrónica<sup>97</sup>. A nuestro modo de ver, el legislador europeo debería de haber excluido la utilización de esta vía para el primer emplazamiento, o bien haberla permitido, pero con las correspondientes cautelas. A tales efectos, podría haber previsto la operatividad de un sistema dual de notificación de este tipo de documentos, es decir, podría haberse previsto la utilización de esta vía junto a otras vías de transmisión (correo, directa, etc.), o bien haberla admitido pero solo para el envío de avisos que contuvieran la página web o el enlace donde el destinatario encontrare a su disposición la notificación y la documentación para su consulta mediante la oportuna autenticación o firma correspondiente. Esto es, podría haberse contemplado el empleo de la notificación electrónica del primer emplazamiento, pero solo como medio para el envío de avisos en los que se informara al destinatario de la puesta a su disposición de la notificación. Los avisos se caracterizan porque, por su naturaleza, no persiguen dejar constancia de su recepción por el destinatario<sup>98</sup>. Su legitimidad no se vería afectado por la falta de recepción del aviso motivado por problemas técnicos, dado que su funcionalidad se limita a ofrecer información relativa al órgano jurisdiccional que realiza la comunicación y los datos relevantes para la identificación del asunto.

### C) La notificación electrónica a través del punto de acceso electrónico europeo

29. El propósito de la Propuesta de Reglamento es digitalizar la cooperación judicial. En aras a lograr este ambicioso objetivo contempla que cualquier comunicación escrita entre las autoridades que

---

las economías de escala. Un juez de distrito no se verá en la necesidad de resolver todo tipo de conflictos civiles que surgen en su partido judicial, que puede cubrir todo el territorio nacional, pudiendo especializarse en temas específicos (v. gr: temas de propiedad intelectual o contratos de consumo) y emitir decisiones con menor necesidad de pruebas periciales y de manera más rápida y consistente. La propia web auxilia al demandante y al demandado a la hora de completar, respectivamente, la demanda y la contestación a la demanda. La interfaz obliga a las partes a cumplimentar diferentes casillas de una manera similar a como se plantea una reclamación online en la sección de atención al cliente de muchas empresas. La web permite a las partes pulsar sobre enlaces asociados para obtener información sobre el contenido que se debe incluir en cada casilla. Si el usuario intenta enviar una demanda incompleta, la web le impide finalizar dicha acción y alerta al usuario de las secciones o casillas cuya información quedó incompleta a fin de asegurarse de que la demanda (o la contestación a la demanda) haya sido completada. La web requiere que el reclamante describa en la demanda los remedios que pide y las pruebas documentales de que dispone en apoyo de su pretensión. Sobre su funcionamiento, véase. *Practice Direction 51R Online Civil Money Claims Pilot*. Disponible en: <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/practice-direction-51r-online-court-pilot>.

<sup>96</sup> P. CORTÉS, “El acceso a la justicia del consumidor inglés a través de las comunicaciones electrónicas”, en *Justicia Digital Mercado y Resolución de Litigios de Consumo. Innovación en el diseño del Acceso a la Justicia*, F. ESTEBAN DE LA ROSA (Dir.), Pamplona, Thomson Reuters. Aranzadi, 2019, pp. 89-117, en esp. p. 97.

<sup>97</sup> En sentido contrario y primando la notificación electrónica en todos casos, véase V. PERÉZ DAUDI, “La justicia civil ante el reto de las TIC”, en *La justicia digital en España y la Unión Europea*, J. CONDE FUENTES, G. SERRANO HOYO (Dir.), Atelier, Barcelona, 2019, pp. 95-97.

<sup>98</sup> Así, lo consideró el Tribunal Constitucional en la Sent. dictada el 17 de enero de 2019 (BOE núm. 39, de 14 febrero 2019). En dicho supuesto, el órgano jurisdiccional omitió la realización de un aviso y ello provocó la falta de consulta de un acto de comunicación por un graduado social. La decisión del TC desestimó la cuestión de inconstitucionalidad indicando que: “el aviso no queda configurado como un acto de comunicación, sino solo como una información que se provee acerca de la puesta a su disposición de un acto de comunicación”, por lo que la falta de práctica del aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida a pesar de que el órgano jurisdiccional haya incumplido con la obligación establecida de remitir el aviso. En su voto particular el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos mantuvo que si el sistema jurídico permite a la parte procesal identificar ante los órganos judiciales un medio electrónico, entre ellos el correo electrónico, con el objeto de ser informada o avisada de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, y luego se señala que “la oficina judicial enviará el referido aviso”, resulta irrazonable que la falta de envío pueda quedar asociada con la validez del acto de comunicación del que no se ha tenido conocimiento debido a la falta del aviso. Un comentario de esta decisión puede verse en L. MORENO GARCÍA, “Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina Constitucional”, En *La Justicia digital en España y en la Unión Europea*, J. CONDE FUENTES, G. SERRANO HOYO (Dir.), Atelier, Barcelona, 2019, pp. 61-70.

participen en procedimientos de cooperación judicial civil se realice electrónicamente. Su aplicación, sin embargo, no obstará la del Reg. 1784/2020 (considerando 9). De hecho, esta última iniciativa legislativa viene a apuntalar el régimen jurídico de la notificación electrónica en el espacio judicial europeo. A tales efectos, el art. 22 quater de dicha Propuesta inserta un nuevo artículo, el art. 19 bis, en el Reg. 1784/2020<sup>99</sup>. A tenor de este precepto:

*“1) Se podrán notificar o trasladar documentos judiciales directamente a las personas con dirección conocida de traslado o notificación en otro Estado miembro mediante el punto de acceso electrónico europeo establecido en virtud del art. 4.1º del Reglamento sobre digitalización, siempre que el destinatario haya dado previamente su consentimiento expreso a la utilización de este medio a efectos de notificación y traslado de documentos en el transcurso del procedimiento judicial. 2) El destinatario confirmará la recepción de los documentos con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción. La fecha de notificación y traslado de los documentos será la indicada en el acuse de recibo”.*

**30.** Con el fin de reforzar la cooperación judicial y el acceso a la justicia, la legislación europea en proyecto pretende establecer un punto de acceso electrónico europeo, como parte del sistema informático descentralizado, a través del cual las personas físicas y jurídicas puedan recibir notificaciones de documentos judiciales procedentes de otros Estados miembros. Este sistema constituye el más utilizado por las administraciones de justicia con desarrollos más avanzados en el proceso de digitalización de la Justicia. Entre los países que cuenta con esta clase de infraestructura se encuentran Estonia (sistema KIS2<sup>100</sup>), Países Bajos (sistema eNCC<sup>101</sup>) y España (Lex-Net)<sup>102</sup>.

Este precepto habilita una nueva forma de notificación electrónica a través del punto de acceso electrónico europeo. La notificación será transmitida a través de un portal accesible a las personas físicas y jurídicas o a sus representantes en la UE, conectado a un punto de acceso interoperable en el contexto del sistema informático descentralizado que se creará en el Portal Europeo de e-Justicia. Este punto de acceso electrónico europeo servirá de ventanilla única para la información y los servicios judiciales en la UE. Es evidente que dicho método de notificación no solo permitirá la acreditación de la identidad del remitente y destinatario, sino también la protección de sus datos personales.

Las ventajas que ofrece la utilización de este sistema de notificación entre Estados miembros de la UE son, por tanto, evidentes, al permitir identificar al usuario, dejar constancia de la práctica de la notificación y de su integridad. Además, constituye un método accesible de notificación, puesto que dicho portal podría serlo a través de toda clase de dispositivo lo que, sin duda alguna, contribuye a aproximar la justicia al ciudadano y a mejorar su acceso.

**31.** Esta nueva modalidad de notificación proyectada solo podrá ser utilizada para transmitir documentos judiciales a otro Estado miembro, siempre que el destinatario cuente con una dirección conocida y haya prestado su consentimiento de forma expresa. No obstante, como hemos advertido, la mejor salvaguardia de la tutela judicial efectiva hubiera requerido prestar por parte del legislador europeo una mayor atención al régimen aplicable a la prestación del consentimiento.

Con todo, se trata de una vía de comunicación a través de la cual no se podrá notificar cualquier escrito o acto procesal. De hecho, los escritos que inicien procedimientos judiciales no podrán notificarse a través de este portal, puesto que, según consta en el tenor literal del precepto, dicha vía solo podrá ser utilizada cuando el destinatario preste su consentimiento en el transcurso de un procedimiento judicial. Una limitación que se revela, a nuestro juicio, indicada para evitar supuestos materiales de indefensión. Cabe mantener, pues, que la legislación europea en proyecto resulta totalmente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>99</sup> Este precepto se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el art. 12.3º del presente Reglamento.

<sup>100</sup> Disponible en: <https://www.rik.ee/en/international/court-information-system>.

<sup>101</sup> Disponible en: <https://www.rechtspraak.nl/English/NCC/Pages/eNCC.aspx>.

<sup>102</sup> Disponible en: <https://lexnetjusticia.gob.es>.

**32.** Además, en la normativa proyectada existe una relajación de las garantías al prescindir del recurso a servicios cualificados de entrega electrónica certificada al amparo del Reglamento e-IDAS. Lo único que se exige es la confirmación de la recepción por parte del destinatario. Dicha obligación debe ser valorada de forma positiva<sup>103</sup>. Esta exigencia se revela esencial para generar confianza en la utilización de esta vía de notificación y evidencia la adecuación de esta vía con el derecho a un proceso en el que no se produzca indefensión, en la medida en que no admite la obtención de confirmaciones obligatorias de entrega y de lectura, a pesar de que la tecnología pueda brindar esta posibilidad, como así sucede en el derecho español en el art. 23 del Real Decreto 1065/2015<sup>104</sup>.

**33.** A lo anterior cabe añadir que, para mejorar la comunicación electrónica transfronteriza y la transmisión de documentos por medio del punto de acceso electrónico europeo, la Propuesta de Reglamento dispone que no se denegarán efectos jurídicos a los documentos transmitidos por esta vía, ni se considerarán inadmisibles en procesos judiciales por el mero hecho de estar en forma electrónica. Ello, sin perjuicio, de la valoración de los efectos jurídicos de dichos documentos o de su admisibilidad, que podrían constituir pruebas de conformidad con el Derecho interno.

#### IV. Los problemas de idioma en la notificación electrónica

##### 1. El régimen lingüístico de la notificación electrónica en el nuevo Derecho Europeo

**34.** La necesidad de que la notificación sea traducida en el espacio judicial europeo se ha consolidado como elemento esencial del derecho a una tutela judicial efectiva. En los litigios transfronterizos, la cuestión lingüística puede constituir un obstáculo para informar al demandado y, por tanto, para que pueda ejercitar su defensa. En aras a evitar situaciones de indefensión, el Reglamento contempla el derecho del destinatario a negarse a aceptar un documento por cuestiones idiomáticas (arts. 8 Reg. 1393/2007 y 12 Reg. 2020/1784).

La configuración legal de este derecho en el nuevo Derecho europeo tiene mucho de herencia. En la línea de lo predecible, establece, por una parte, la obligación que tiene el organismo transmisor al que el requirente ha expedido el documento de comunicar al destinatario que puede negarse a aceptar el documento por no estar redactado o traducido en una de las lenguas estipuladas (art. 9). Y, por otra, sanciona el derecho que tiene el destinatario a rehusar la recepción de aquellos documentos que no estén redactados o traducidos en una lengua que el destinatario entienda, o la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado cuando existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro (art. 12.1º del Reg. 2020/1784)<sup>105</sup>.

Sin embargo, existen también diferencias que lo apartan de la regulación anterior e incorpora, además, novedades significativas. Así pues, mientras que el art. 8.1º del Reg. 1393/2007 contemplaba tanto el derecho del destinatario a rehusar el documento por motivos lingüísticos como la obligación legal de informar de su existencia; el Reg. 2020/1784 regula ambas cuestiones en diferentes apartados del mismo artículo 12. En el primero regula el derecho que asiste al destinatario a rehusar el documento (art. 12.1º), mientras que en el segundo contempla la obligación de información que tiene el organismo receptor sobre su existencia (art. 12.2º).

Por lo que se refiere a las novedades que el Reg. 2020/1784 incorpora, cabe destacar:

<sup>103</sup> La fecha de notificación y traslado de los documentos será la indicada en el acuse de recibo.

<sup>104</sup> Dicho precepto establece que: “*en el momento del acceso al contenido de la comunicación se generará automáticamente y de forma independiente a la voluntad del ciudadano un acuse de recibo acreditativo del día y hora de la remisión del acto de comunicación y de la recepción íntegra de su contenido y de los documentos adjuntos*”. Una exigencia que puede dar lugar a situaciones materiales de indefensión. Véase al respecto F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Obligaciones, Derechos...”, *loc.cit. en op.cit.*, p. 450.

<sup>105</sup> Dicha traducción, según lo establecido en el considerando 25 del Reglamento, debe autenticarse o adecuarse como corresponda a las diligencias según el Derecho del Estado miembro de origen. La traducción debe ponerse a disposición del Estado miembro en el que vayan a realizarse la notificación o el traslado. La traducción de documentos a otra lengua para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento se ha de entender sin perjuicio de que el destinatario pueda impugnar la exactitud de la traducción con arreglo al Derecho del Estado miembro del foro.

**35. a' Limita la obligación de informar al destinatario sobre el derecho a rehusar un documento por motivos idiomáticos.**

En el nuevo Derecho europeo dicha obligación existe solo cuando el documento no está redactado o traducido en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado de destino. Por el contrario, en el Reg. 1393/2007 dicha obligación existía, también, cuando documento no estaba redactado o traducido en una lengua que el destinatario entendiera. Es cierto que admitir el ejercicio de este derecho cuando el documento es remitido en un idioma que el destinatario comprende o entiende constituye en un entorno como el actual, con una emigración tan dispar, una tarea compleja y difícil de verificar, al menos, *ab initio*. La limitación de esta obligación puede calificarse de sorprendente<sup>106</sup>, sin embargo, a nuestro juicio, obedece al deseo del legislador europeo de limitar los abusos que pueden existir en este ámbito y, por tanto, de evitar dilaciones procesales innecesarias. El legislador europeo presume —*iuris et de iure*— que el domiciliado en un Estado miembro conoce la lengua oficial o una de las lenguas oficiales que existe en dicho Estado. De forma que, si la notificación es redactada o traducida a una de ellas no cabe ejercitar de dicho derecho y, por tanto, carece de sentido informar al destinatario. Por ello, resulta criticable e imprevisible que el Reg. 2020/1784 permita rechazar la notificación también cuando el documento no esté redactado o traducido en una lengua que el destinatario entienda, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de información, como se ha visto, está limitada en estos supuestos. Si no se informa al destinatario de que tiene dicho derecho, es evidente que existan pocas posibilidades de saber que puede ejercitarlo.

Es indiscutible que limitar dicha obligación solo cuando el documento no está redactado o traducido a la/s lengua/s los del Estado requerido facilita el cumplimiento de dicho deber y minimiza las consecuencias del rechazo de los documentos por motivos lingüísticos. Cabe pensar que la persona que tiene un domicilio o dirección en el Estado requerido conoce la/s lengua/s oficial/es de este último. No obstante, puede darse el caso de que no sea así. Es cierto que remitir un documento en dicha/s lengua/s no garantiza de forma absoluta que el destinatario del documento conozca y comprenda el alcance de sus derechos. Somos conscientes de que conocer un idioma, no implica comprender la terminología jurídica, pero el legislador lo asume y lo tolera, porque sabe que el destinatario sí va a ser consciente de que existe un litigio contra él en otro Estado y de que debe buscar asesoría legal para defenderse. De hecho, la aplicación práctica de esta regla en nuestro país permitiría entregar documentos a un destinatario domiciliado en una comunidad autónoma con lengua vernácula indistintamente tanto en español como en esta última, sin que el destinatario pudiera formular objeción alguna, aunque se trate de un alemán afincado en una colonia de alemanes en Marbella.

**36. b' Concreta el contenido y la lengua en la que debe ser cumplimentado el formulario en el que se informa al destinatario del derecho.**

Según el art. 12.2º del Reg. 2020/1784, si el documento no está redactado en una de las lenguas a las que se refiere el apartado 1 b) de dicho precepto, o no va acompañado de una traducción, el organismo receptor informará al destinatario del derecho a rehusar el documento, adjuntando al documento que deba notificarse o trasladarse el formulario L del Anexo I. Dicho formulario podrá ser cumplimentado en dos o incluso tres versiones lingüísticas: la lengua oficial —o una de las lenguas oficiales— del Estado miembro de origen, la lengua oficial —o una de las lenguas oficiales— del Estado requerido y, en su caso, la de otro Estado miembro que el destinatario entienda<sup>107</sup>. Además, si un Estado miembro traduce el formulario L del Anexo I a una lengua de un tercer país, el Reglamento le obliga a que informe de dicha traducción a la Comisión con el fin de que esté disponible en el Portal Europeo de e-Justicia (art. 12. 2º *in fine* Reg. 2020/1784).

A tenor de este precepto, la obligación de información deberá ser cumplida por el organismo receptor a través del formulario L. En él se informará al destinatario del derecho que tiene a negarse a recibir la notificación. Además, y a diferencia de lo establecido en el Reg. 1393/2007 (Anexo II del), dicho formulario advertirá también al destinatario de que, si se niega a aceptar el documento adjunto, pero

<sup>106</sup> M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento...”, *loc.cit. en op.cit.*, p. 80.

<sup>107</sup> A tales efectos, los Estados miembros deben indicar la lengua o lenguas oficiales de la UE distintas de la suya o de las suyas que pueden aceptar.

el órgano o autoridad jurisdiccional que conoce del asunto decide que la negativa no estaba justificada, dicho órgano o autoridad podrá aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho del Estado miembro del foro. Puede considerarse como válida dicha notificación. No obstante, será, en última instancia, a *lex fori* la que determine las consecuencias que se derivan del ejercicio abusivo de dicho derecho.

**37. c' Amplia el plazo y la forma para ejercitar el derecho.**

A tenor del art. 12.3º del Reg. 2020/1784, el destinatario podrá negarse a aceptar la notificación o el traslado del documento, bien en el momento de la notificación, en un plazo de dos semanas a partir de la notificación, o bien mediante una declaración por escrito de negativa de aceptación. A tal fin, admite que la negativa se traslade bien a través del propio formulario L, donde debe especificar las lenguas que entiende, o bien a través de una declaración escrita por el propio destinatario.

El Reg. 2020/1784 amplía, pues, el plazo para ejercitar dicho derecho. Ya no es de una semana, como así establecía el art. 8 Reg. 1393/2007, sino de dos semanas. Además, admite el dicho derecho pueda ser ejercido a través de una simple declaración escrita por el propio destinatario, declaración que deberá firmar, según estipula en el propio formulario.

**38. c' Obliga a informar al destinatario de la existencia de abuso en el ejercicio del derecho**

Según el Reg. 2020/1784, cuando el organismo receptor reciba la información de que el destinatario se niega a aceptar la notificación o el traslado del documento, informará inmediatamente de ello al organismo transmisor por medio del certificado de cumplimiento o incumplimiento de los trámites de notificación o traslado utilizando el formulario K del anexo I (art. 12. 4º). La utilidad que tiene esta previsión es informar al juez que está conociendo del asunto de cuáles son las habilidades lingüísticas del destinatario, a efectos de que este proceda a su subsanación. Es cierto que cuando los documentos no están redactados o traducidos en el idioma del lugar de entrega se pueden generar situaciones de abuso. Es el precio que pagar por confiar en la buena fe del destinatario sobre los idiomas que entiende, y los que no. A tal fin, el considerando 26 del Reg. 2020/1784 establece que: “*cuando el destinatario se haya negado a aceptar un documento que le ha sido notificado o trasladado y el órgano o autoridad jurisdiccional que conozca del asunto decida, previa comprobación, que la negativa no estaba justificada, dicho órgano o autoridad jurisdiccional debe buscar una vía adecuada para informar al destinatario de dicha decisión con arreglo al Derecho nacional*”. Será, por tanto, la *lex fori* la que determine cómo se informará al destinatario. Dicha Ley será también, como hemos visto, quién determine las consecuencias del ejercicio abusivo del derecho. Dicha exigencia obligará, por tanto, a realizar las adaptaciones oportunas en la normativa de los diferentes Estados miembros, a fin de cumplir con dicho mandato.

**39. d' Enumera los indicios que pueden barajarse para determinar si existe o no abuso en el ejercicio del derecho.**

El art. 12 a) Reg. 2020/1784 permite ejercitar el derecho a rehusar documentos por cuestiones lingüísticas cuando el documento no se haya remitido al destinatario en un idioma que él comprenda. Saber cuál es dicho idioma puede resultar una tarea complicada. Por ello, debe saludarse de forma positiva que el Reglamento se esfuerce, aunque podría haber sido más decidido, en ofrecer una serie de indicios, como ya hiciera en su día el TJUE, a fin de determinar si la negativa a aceptar el documento está o no justificada. De este modo, mientras que el destinatario que reciba un acto redactado en un idioma sobre el que existe uno de estos indicios no aporte la prueba de su desconocimiento, no puede rechazarlos eficazmente, y el proceso puede continuar<sup>108</sup>.

A tales efectos, el considerando 26 del Reglamento establece que el órgano o la autoridad jurisdiccional deben tener en cuenta toda la información pertinente que obre en autos, a fin de determinar los conocimientos lingüísticos del destinatario. Para facilitar su labor elabora una lista, no exhaustiva, de indicios para mecanizar y facilitar su razonamiento haciéndolo previsible. Así pues, a la hora de valorar los conocimientos lingüísticos del destinatario, el órgano o la autoridad jurisdiccional puede tener en cuenta, cuando proceda, elementos objetivos, por ejemplo documentos redactados por el destinatario en

<sup>108</sup> L.F. CARRILLO POZO, “La defensa de los derechos...”, *loc.cit.*, p. 427.

la lengua de que se trate, si la profesión del destinatario implica conocer una determinada lengua, si el destinatario es ciudadano del Estado miembro del foro o si el destinatario ha residido previamente en dicho Estado miembro durante un período largo de tiempo.

Parece razonable pensar que, si el destinatario ha redactado documentos en la lengua que se trate, como sucede cuando se redacta un contrato internacional, es porque conoce dicha lengua. Sorprende, no obstante, que el legislador catalogue dicho elemento de mero indicio de conocimiento. A nuestro modo de ver, debería constituir una presunción fuerte de conocimiento, como así sucede también con los pactos concluidos por las partes para realizar actos de comunicación en una determinada lengua, aunque el TJUE se pronunciara en la Sent. de 8 de mayo de 2008. As. C-14/07: “*Weis and Partner*”<sup>109</sup> en sentido contrario; pactos a los que de forma sorprendente el legislador no hace alusión alguna. Más descabellado es considerar que el destinatario conoce un idioma por ser nacional de dicho Estado. Compartimos la visión del legislador europeo cuando lo considera como un mero indicio. Más lógico es pensar que sí tiene el conocimiento de una lengua aquel que ha residido en el país en el que se habla dicha lengua por un período largo de tiempo. Tal elemento no debería ser considerado como un mero indicio, sino como una presunción fuerte de conocimiento. A la misma conclusión cabe llegar cuando el conocimiento de una determinada lengua deriva del ejercicio de una determinada profesión. Aquí la constatación del idioma resulta de lo que realmente y asiduamente se hace.

En resumen, a la vista de lo anterior, parece claro que el legislador podría haber avanzado más en el tema de las presunciones de conocimiento. Sin embargo, ha preferido dejar la cuestión en manos de los jueces nacionales. Con todo, se trata de un avance significativo, aunque incompleto, puesto que no trata los indicios que pueden manejarse para concretar los conocimientos lingüísticos exigibles a una persona jurídica, ¿la lengua del país de la nacionalidad, la de la constitución o la del país de la administración central?

**40.** Una vez analizadas las novedades que el legislador europeo incorpora en materia idiomática, importa advertir que tales previsiones son expresamente aplicables a la notificación electrónica *ex art.* 12.6º Reg. 2020/1784, aunque, como es evidente, con las adaptaciones oportunas.

Así pues, deberá ser la autoridad o la persona competente del traslado del documento directamente por medios electrónicos al destinatario quien deba, según el art. 12.1º Reg. 2020/1784, informar al destinatario del derecho de rehusar los documentos adjuntando para ello al documento que deba notificarse o trasladarse el formulario L. El destinatario podrá rechazar el documento en el plazo y en la forma establecida. No obstante, la duda está en saber si el destinatario del documento puede notificar su rechazo también por esta vía. Es decir, la cuestión está en saber si la vía electrónica sirve como medio de comunicación bidireccional entre la autoridad encargada de la notificación y el destinatario del documento, o bien es solo unidireccional (del organismo competente al destinatario)<sup>110</sup>. El legislador europeo guarda silencio al respecto. Es cierto que no existe dicha duda si el destinatario ejercita su derecho a través del formulario prestablecido, puesto que uno de los datos que aparece en el mismo es la dirección de correo electrónico donde puede remitir su rechazo. Las dudas pueden surgir, por el contrario, cuando el destinatario decide ejercitar dicho derecho remitiendo un escrito firmado por él mismo. A nuestro juicio, si la autoridad competente ha empleado esta vía de notificación, es debido a que dicho medio de notificación es admitido en su ordenamiento jurídico y, por tanto, si se permite la utilización de esta vía para el “camino de ida”, no debería de haber problema alguno en admitir que dicho medio sea también utilizado en el camino de “vuelta”.

## 2. ¿Quién debe asumir los gastos de traducción?

**41.** Es cierto que en los casos en los que se precisa la traducción del documento que se notifica al destinatario se plantea el problema de saber quién debe asumir los costes de la traducción. Dicha

<sup>109</sup> ECLI:EU:C:2008:264.

<sup>110</sup> Para M. AGUILERA MORALES, esta es una cuestión que depende de lo establecido en los diferentes derechos procesales nacionales (*id.* “El Reglamento...”, *loc.cit. en op.cit.*, p.77).

cuestión surge también cuando se utilizan medios electrónicos. Es cierto que, en última instancia, esta es una cuestión que corresponde determinar a la autoridad judicial competente, según lo establecido en su ordenamiento. En particular, dependerá de cómo se configuren los gastos de traducción en dicho ordenamiento jurídico, es decir, si se consideran como costes privados o como gastos del proceso. Con todo, será el “requirente” quién, *a priori*, deberá abonar tales gastos (ex arts. 5 Reg. 1393/2007 y 9. 2º Reg. 2020/1784). Ahora bien, la cuestión que se plantea es saber quién ostenta dicha condición cuando es el órgano jurisdiccional el que ordena la transmisión de documentos judiciales a terceros –familiares de una de las partes implicadas– que han solicitado intervenir en el procedimiento, ¿es el órgano jurisdiccional del Estado miembro que decide la citación de los coadyuvantes, o bien la parte litigante en el proceso del que está conociendo ese órgano jurisdiccional?

42. Esta incógnita fue resuelta por el TJUE en la Sent. dictada en el caso *SR y EW*<sup>111</sup>. El TJUE, una vez decidida la admisibilidad de dicha cuestión<sup>112</sup>, consideró que, a falta de una solución explícita,

<sup>111</sup> En este caso, R y EW eran, respectivamente, la madre y el padre de una menor de edad. Cada uno de ellos planteó, ante la Judecătoria Buftea (Tribunal de Primera Instancia de Buftea, Rumanía), una demanda por la que solicitaban la disolución de su matrimonio, así como la atribución de la responsabilidad parental sobre su hija y la definición de las modalidades de ejercicio de esta. Mediante sentencia de 4 de julio de 2016, dicho tribunal declaró la disolución del matrimonio de SR y EW por mutuo acuerdo. Asimismo, fijó la residencia de la menor en el domicilio de la madre y decidió que ambos progenitores ejercerían conjuntamente la patria potestad, garantizando el mantenimiento de los vínculos personales entre el padre y la menor conforme a un régimen de visitas. Además, dicho tribunal condenó a EW a pagar una pensión alimenticia a favor de la menor. EW y SR interpusieron sendos recursos de apelación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, el *Tribunalul Ilfov (Tribunal de Distrito de Ilfov, Rumanía)*. EW solicitó, con carácter principal, la anulación de dicha sentencia por incompetencia del tribunal y, con carácter subsidiario, que se modificara parcialmente en lo que respecta al lugar de residencia de la menor y el pago de una pensión alimenticia para esta. Por su parte, SR solicitó el ejercicio exclusivo de la patria potestad, la supresión del régimen de visitas establecido en favor de EW, la modificación del importe de la pensión alimenticia fijada a cargo de este, así como un nuevo reparto de las costas. El 5 de julio de 2018, FB, CX e IK, que son, respectivamente, el hermano, la hermana y el abuelo paterno de la menor, solicitaron intervenir en apoyo de las pretensiones de EW. Dichos coadyuvantes residen en Francia. Mediante auto de 15 de septiembre de 2020, el órgano jurisdiccional remitente resolvió, con el fin de pronunciarse sobre la admisibilidad de estas demandas de intervención, que SR y EW estaban obligados a garantizar la traducción al francés de las citaciones expedidas por dicho órgano jurisdiccional para su traslado a FB, a CX y a IK, de conformidad con lo dispuesto en el Reg. núm. 1393/2007. Estos se negaron a anticipar los gastos de la traducción al francés de dichos escritos procesales, por considerar que corresponde al órgano jurisdiccional remitente soportar los correspondientes gastos. Para estos, el órgano jurisdiccional era el que debía ser considerado «requirente» a efectos de la aplicación del art. 5.2º del Reg. 1393/2007, mientras que para aquel el concepto de «requirente» (ex. art. 5.2º Reg. 1393/2007) no puede referirse a un órgano jurisdiccional. A su juicio, un órgano jurisdiccional solo puede actuar en calidad de organismo transmisor (ex. art. 2.1º Reg. 1393/2007), o en calidad de organismo receptor (ex art. 2.2º Reg. 1393/2007). Considera que, dado que actúa como organismo transmisor competente para transmitir los documentos judiciales de que se trata a efectos de su notificación o traslado en otro Estado miembro, en este caso en Francia, no tiene dicha obligación. Para este, dicho el «requirente» es la persona que presentó la demanda y que tiene interés en que se efectúe una notificación con arreglo a dicho Reglamento, para que el procedimiento judicial pueda concluir. Un comentario sobre esta decisión, véase M. L. Arastey Sahún, “Traducción del documento de conformidad con el Reglamento (CE) no 1393/2007: asunción de los gastos de traducción por el requirente. TJ, Sala Séptima, S 2 Jun. 2022. Asunto C-196/21: SR y EW”, *LA LEY UNIÓN EUROPEA*, NÚM. 106, 2022, pp. 1-2.

<sup>112</sup> El Gobierno rumano consideró que no procedía la admisión de esta cuestión prejudicial, en la medida en que la descripción del contexto fáctico efectuada por el órgano jurisdiccional remitente no permitía saber si la cuestión de la necesidad de traducir el documento procesal y, por consiguiente, de asumir los gastos correspondientes, se planteaba de manera concreta en el litigio principal. Es decir, consideraba que la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente era hipotética y, por consiguiente, inadmisibles, dado el órgano jurisdiccional remitente no indicaba si las citaciones ya se habían notificado a los coadyuvantes y si estos se habían negado, o no, a recibirlos. A tales efectos, el TJUE recuerda que la negativa del Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre una cuestión planteada por un órgano jurisdiccional nacional solo es posible cuando resulta evidente que la interpretación solicitada del Derecho de la Unión no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas. Considera, además, que la falta de ciertas constataciones previas por parte del órgano jurisdiccional remitente no conlleva necesariamente la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial si, a pesar de dichas carencias, el Tribunal de Justicia, atendiendo al contenido de los autos, se considera en condiciones de dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente. De hecho, en el presente caso, el TJUE consideró que disponía de información suficiente para ello. Para este, de las observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia por EW se desprendía que el órgano jurisdiccional remitente había ya notificado los escritos procesales a los coadyuvantes, y que estos, de conformidad con el Reg. 1393/2007, se negaron a recibir por estar redactados en rumano. Al no dominar esta lengua, solicitaron recibir dichos escritos procesales traducidos al francés. Para este, los hechos expuestos por

dicho término debía ser interpretado a la luz del contexto, los objetivos y la finalidad perseguida por el art. 5.2º del Regl. 1393/2007.

43. En primer lugar, y atendiendo a la interpretación contextual e histórica, el TJUE señala que el art. 5.2º del Reg. 1393/2007 permite distinguir entre el “requirente”, que es quien asume los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, y el “tribunal o autoridad competente”, que es quién conoce del asunto en el Estado miembro de origen y puede adoptar una posterior decisión sobre la responsabilidad de dichos gastos<sup>113</sup>. Añade, también que el Informe explicativo del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión<sup>114</sup>—antecedente del Reglamento (UE) núm. 1348/2000—, corrobora que los gastos de traducción de un documento no pueden dejarse a cargo del órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

44. En segundo lugar, el TJUE considera que el Reg. 1393/2007 tiene por objeto establecer un sistema de notificación y traslado en el interior de la UE de los documentos judiciales en materia civil o mercantil, a fin de procurar el buen funcionamiento del mercado interior. Así, con el objetivo de mejorar la eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales y de asegurar una buena administración de justicia, dicho Reglamento establece el principio de transmisión directa de los documentos judiciales entre los Estados miembros para simplificar y acelerar los procedimientos judiciales. Siendo esto así, el TJUE establece que es preciso interpretar el Reg. 1393/2007 de manera que se garantice en cada caso específico un justo equilibrio entre los intereses del requirente y los del destinatario del documento, conciliando los objetivos de eficacia y rapidez de la transmisión de los documentos procesales con la exigencia de asegurar una protección adecuada del derecho de defensa del destinatario del documento. Entiende que una interpretación que considere al órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el Estado miembro de origen como el “requirente”, a efectos del art. 5.2º del Reg. 1393/2007, es contraria a la obligación de dicho órgano jurisdiccional de garantizar un justo equilibrio entre las partes. En efecto, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente que la autoridad sobre la que recae dicha obligación se sitúe en una posición de imparcialidad con respecto a los intereses del requirente y del destinatario. De ello se deduce que dicha autoridad no puede ser confundida con uno de esos interesados y, en particular, con el requirente.

45. En suma, para el Tribunal es evidente que nadie puede ser considerado “Juez y parte” a la vez. Tiene claro que, cuando un órgano jurisdiccional ordena la transmisión de documentos judiciales a terceros que solicitan intervenir en el procedimiento, dicho órgano jurisdiccional no puede ser considerado como “requirente”, a efectos de correr con los gastos de la traducción. Además, no es muy coherente y juicioso que un/os tercero/s solicite/n intervenir como parte en un proceso para, después, afirmar que es el tribunal que conoce del proceso quién debe asumir con las cargas que se derivan de dicha intervención.

46. Con todo, el TJUE se limita —como no podía ser de otro modo— a contestar a la cuestión prejudicial planteada, pero no zanja de forma definitiva quién debe ser considerado “requirente” y, por tanto, quién debe asumir, *a priori*, los gastos de traducción, a efectos del Reg. 1393/2007 y del Reg. 2020/1784, y, en particular, cuando se empleen medios electrónicos. A nuestro juicio, debe considerar-

---

EW permiten completar, en la medida en que sea necesario, el contexto fáctico descrito por el órgano jurisdiccional remitente y, de este modo, corroborar la presunción de pertinencia de que goza la cuestión prejudicial planteada, excluyendo que pueda considerarse hipotética (apartados 22 a 29).

<sup>113</sup> Esta distinción se desprende asimismo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, en particular, de la Sent. de 16 de septiembre de 2015, As. C-519/13: “*Alpha Bank Cyprus*” (ECLI: EU:C:2015:603) y del Auto de 28 de abril de 2016, C- 384/14: “*Alta Realitat*” (ECLI: EU:C:2016:316).

<sup>114</sup> Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (*BOE* 47, de 24 febrero 1998).

se que dicho término alude a la parte que decide iniciar el proceso, es decir, al demandante<sup>115</sup>, o bien a aquella parte que le interese y se beneficie de la intervención de un/os tercero/s en el correspondiente procedimiento judicial.

### 3. La cuestión del cómputo de los plazos

47. ¿Cuándo debe comenzar el cómputo de los plazos para ejercer el derecho a rehusar un documento por cuestiones lingüísticas? Según lo dispuesto en el art. 12 del Reg. 2020/1784, el destinatario dispone, como hemos evidenciado, del plazo de dos semanas para ejercitar dicho. El legislador europeo ha ampliado, así, una semana más el plazo del que dispone el destinatario para ejercitarlo. Sin embargo, ni el Reglamento actual –ni ninguna de las anteriores versiones– estipula cuándo debe comenzar a computarse dicho plazo. Es cierto que, si atendemos al sentido común, tampoco es necesario. No obstante, esta cuestión planea en la Sent. dictada por el TJUE en el caso *LKW WALTER*<sup>116</sup>.

48. En esta decisión, el TJUE se pronunció sobre la compatibilidad del derecho procesal esloveno, que establece el plazo de ocho días para formular oposición contra un acto de ejecución forzosa –plazo que comienza a computarse a partir de la notificación o traslado de dicho documento– con el

<sup>115</sup> N. MARCHAL ESCALONA, *El nuevo régimen...*, op.cit., p. 104.

<sup>116</sup> La presente decisión se planteó en el contexto de un litigio entre *LKW Walter Internationale Transportorganisation AG*, una sociedad inscrita en el Registro Mercantil austriaco que opera en el sector del transporte internacional de mercancías (en adelante, demandante) y CB y otros (en adelante, demandados), tres socios de una sociedad de abogados austriaca que habían representado a la demandante en un procedimiento de ejecución forzosa en Eslovenia. El 30 de octubre de 2019, el *Okrajno sodišče v Ljubljani* (Tribunal Regional de Liubliana, Eslovenia) notificó por correo postal a la parte demandante un auto de ejecución forzosa, dictado a instancia de *Transport Gaj d.o.o.*, por el que se ordenaba el embargo de 25 créditos de los que dicha empresa era titular frente a diferentes sociedades eslovenas por un importe de 17.610 euros. Dicho auto fue dictado en rebeldía y no fue transmitido, por correo interno, hasta el 4 de noviembre de 2019. El 5 de noviembre de 2019, la demandante solicitó a los demandados que FORMULASEN OPOSICIÓN CONTRA DICHO AUTO, QUE FUE PRESENTADO, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019, ANTE EL OKRAJNO SODIŠČE V LJUBLJANI (Tribunal Regional de Liubliana). Dicho Tribunal desestimó dicha oposición por extemporánea, al haberse presentado transcurridos más de ocho días desde la notificación de dicho auto. Como consecuencia de ello, los demandados interpusieron el correspondiente recurso ante el *Višje sodišče v Mariboru* (Tribunal de Apelación de Maribor, Eslovenia). Invocaron, entre otros argumentos, la inconstitucionalidad de dicho plazo, dado que un plazo tan breve no era compatible con el Derecho de la Unión. Asimismo, alegaron que el auto controvertido no había sido notificado con arreglo al Reglamento núm. 1393/2007, al entender, en particular, que no era conforme con el art. 8 de este Reglamento. Finalmente, la demandante abonó la totalidad de la cantidad reclamada en el mismo y ejercitó ante el órgano jurisdiccional remitente, es decir, el *Bezirksgericht Bleiburg* (Tribunal de Distrito de *Bleiburg*, Austria), una acción de reclamación de responsabilidad contra los demandados ex art. 1299 del *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch* (Código Civil General) solicitando, sobre esta base, que se le condenara al pago de la cantidad de 22.168,09 euros, correspondiente al importe pagado con arreglo al auto controvertido más los intereses y costas procesales. El 10 de julio de 2020, dicho órgano jurisdiccional expidió un requerimiento de pago contra los demandados por el importe reclamado, quienes formularon oposición contra dicho requerimiento ante el mismo órgano jurisdiccional, alegando, en esencia, que el plazo de ocho días previsto para formular oposición contra el auto dictado no es conforme ni con los arts. 36 y 39 del Reglamento núm. 1215/2012 (*DOUE* L 351, de 20 diciembre de 2012, en adelante, Reglamento “Bruselas I bis”), ni con los arts. 8 y 19.4º del Reg. 1393/2007, ni tampoco con el art. 18.1º TFUE y el art. 47 de la Carta. A su juicio, si los órganos jurisdiccionales eslovenos hubieran aplicado correctamente esas disposiciones, la oposición formulada contra el auto controvertido no debería de haber sido inadmitida por extemporánea. El *Bezirksgericht Bleiburg* (Tribunal de Distrito de *Bleiburg*) tenía sus dudas sobre el inicio del cómputo del plazo de ocho días previsto por la ZIZ para formular oposición, así como también sobre la compatibilidad de dicha normativa con el artículo 18 TFUE, que regula el principio de no discriminación, en la medida en que esta afecta en mayor medida a los demandados establecidos en otros Estados miembros, y están obligados a realizar gestiones adicionales relacionadas con la traducción de los documentos notificados. En tales circunstancias, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales. En la primera, pregunta si la normativa de un Estado miembro que prevé como única vía de recurso contra un auto de ejecución forzosa dictado por un órgano jurisdiccional sin procedimiento contradictorio previo y sin título ejecutivo, la presentación de un escrito de oposición en el plazo de ocho días es, o no, contraria a los arts. 36 y 39 del Reglamento “Bruselas I bis”. En la segunda, cuestionaba si el art. 8.1º del Reg. 1393/2007 se opone a una normativa de un Estado miembro en la que el inicio del cómputo del plazo de una semana, contemplado en dicho precepto, coincide con el inicio del cómputo del plazo para interponer el correspondiente recurso. Y en último término preguntaba sobre la compatibilidad de dicha normativa con el art. 18 TFUE, en la medida en que dicho plazo se aplica igualmente a los demandados domiciliados en el extranjero.

Derecho de la UE y, en particular, con el art. 8 del Reg. 1393/2007<sup>117</sup>, que sanciona el derecho del destinatario a rehusar el documento.

La conclusión a la que llega el TJUE al respecto es contundente: el Reg. 1393/2007 se opone a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual el inicio del cómputo del plazo de una semana, contemplado en el art. 8. 1º, y del que dispone el destinatario de un documento para negarse a recibir un documento por cuestiones lingüísticas, coincide con el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso contra dicho documento. A esta conclusión llega a través de una argumentación en la que ha tenido en cuenta las directrices que han venido marcando la interpretación de las disposiciones de este Reglamento en los últimos tiempos.

Para ello, ha tenido presente tanto la redacción del precepto, el contexto en el que se inscribe, los objetivos que persigue, así como también la línea jurisprudencial seguida por dicho Tribunal. La combinación de estos cánones interpretativos lleva al TJUE a afirmar que debe procurarse que el destinatario de un documento que sea notificado en una lengua distinta de la que se presume que entiende esté efectivamente en condiciones de ejercer el derecho a negarse a aceptar dicho documento, so pena de vulnerar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El efecto útil del derecho a negarse a aceptar un documento que deba notificarse exige, por tanto, que el demandado disponga íntegramente del plazo que legalmente tiene para apreciar si le conviene aceptar o no un documento y, en su caso, para ejercitar el derecho a rehusarlo. Es cierto que el TJUE no se pronuncie al respecto, pero es evidente que el cómputo del plazo para recurrir debe empezar a computar una vez que haya expirado el plazo establecido para ejercitar dicho derecho. Una postura totalmente contraria a la mantenida por el Abogado General en sus conclusiones. Para este, dicho plazo debía comenzar, a nuestro juicio erróneamente, a computarse desde el momento en el que dicho documento es válidamente notificado (*ex art. 9 del Reg. 1393/2007*)<sup>118</sup>.

**49.** Nada que objetar a la decisión adoptada por el TJUE. Su razonamiento es perfectamente predecible y, en apariencia, resulta impecable. No obstante, a nuestro juicio, es criticable, puesto que no responde a todas las cuestiones prejudiciales planteadas, y la que resuelve, no concreta –o no al menos expresamente– los elementos jurídicos relevantes a tener en cuenta para ello. Quizás porque la cuestión prejudicial tampoco se lo permitió. A nuestro juicio, el TJUE en esta decisión desaprovecha una muy buena oportunidad para concretar expresamente cuándo debe computarse el plazo establecido en la normativa institucional para ejercitar el derecho a negarse a recibir un documento por cuestiones lingüísticas (arts. 8 del Reg. 1393/2017 y 12 del Reg. 2020/1784). Sin embargo, también es cierto que se puede inferir una respuesta de la decisión adoptada. Es evidente que una norma nacional que establece un plazo de ocho días para interponer un recurso de ejecución contra un auto, plazo que comienza a contar a partir de su notificación, impide el efectivo ejercicio de dicho derecho. Para que este pueda ser efectivamente ejercido, es preciso que el dicho plazo comience a computar una vez que haya transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, esto es, una –o dos semanas– después de haber recibido de forma efectiva la notificación.

**50.** Cuestión distinta es la de saber cuándo una notificación es efectiva. La respuesta a esta cuestión depende de lo dispuesto en el art. 13. 1º Reg. 2020/1784<sup>119</sup>, precepto que resulta de aplicación cuando la notificación se realiza de forma electrónica *ex* 13.3º Reg. 2020/1784. No hay duda alguna de

<sup>117</sup> El TJUE evitó pronunciarse expresamente sobre la incidencia que el Derecho de la Unión Europea ejerce sobre aquellas disposiciones procesales, que, de facto, pueden llegar a producir una desigualdad de trato, así como también sobre la compatibilidad de dicha normativa con el Reglamento “Bruselas I bis”. Para un comentario sobre la misma, véase N. MARCHAL ESCALONA, “La inadaptación del Derecho procesal estatal al derecho a negarse a recibir un documento por cuestiones lingüísticas: Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 2022, asunto C- 7/21: LKW Walter”, *La Ley Unión Europea*, número 107, 2022, pp. 1 ss.

<sup>118</sup> Apartado 51 de las Conclusiones.

<sup>119</sup> Dicha decisión está llamada a desplegar importantes consecuencias en la normativa procesal de aquellos Estados miembros que contemplen que el cómputo del plazo para ejercitar dicha oposición comienza a contar a partir de la notificación del auto. Tales sistemas jurídicos deberán realizar, por tanto, las modificaciones legales oportunas en su normativa procesal y, en particular, cuando el demandado esté domiciliado en otro Estado miembro de la UE, a fin de asegurar el derecho del demandado a rehusar un documento que no cumple con las previsiones lingüísticas. Al respecto, véase N. MARCHAL ESCALONA, “La inadaptación del Derecho procesal...”, *loc.cit.*, p. 3.

dicho dato cuando el destinatario confirma su recepción con un acuse de recibo [*ex arts. 19. 1º b) Reg. 2020/1784 y 22 de la Propuesta de Reglamento de Digitalización*], puesto que en él se hará constar la fecha de su recepción y, por tanto, la fecha en la que debe considerarse perfeccionada la notificación (*ex art. 13.1º Reg. 2020/1784*). El problema puede presentarse cuando se exige que los documentos a notificar se envíen y se reciban por medios electrónicos mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada. ¿Cabe entender que la fecha de envío del documento es la fecha a partir de la cual deben ser computados los plazos?<sup>120</sup> A nuestro juicio, la cuestión merece una respuesta en sentido negativo. Dicha fecha deberá ser la fecha en la que sea recibida la notificación, a fin de no vulnerar los derechos de defensa del destinatario. Y, por ende, será esta la que marque el inicio del cómputo de los plazos, a excepción de lo dispuesto en el art. 13.2º del Reg. 2020/1784.

## V. Conclusiones

**51.** La digitalización de la Justicia comenzó hace más de treinta años en la UE. Avanzaba a paso lento, pero seguro. Ha sido en los últimos tiempos cuando la implantación de las nuevas tecnologías se ha convertido en una prioridad. Resulta evidente que el empleo de los medios tecnológicos en los procesos transfronterizos contribuye a mejorar el acceso a la justicia, a la eliminación de barreras geográficas y temporales, así como a la reducción de costes procesales y, por tanto, a una gestión más eficiente de la Administración de la Justicia. Ello explica los esfuerzos llevados a cabo por el legislador europeo por digitalizar la notificación electrónica en los procesos transfronterizos. Sin embargo, también es cierto que la digitalización de la notificación en la UE no puede llevarse a cabo a cualquier precio. Son varios los retos y desafíos que han de superarse. En particular:

- Se requieren de herramientas que aseguren la interoperabilidad en las comunicaciones electrónicas transfronterizas y de medidas destinadas a la protección de datos personales.
- Debe garantizarse que la notificación sea realizada con un nivel de fiabilidad apropiado, a fin de sea posible acreditar la identidad de las partes, la remisión e integridad del contenido de la comunicación, así como de su recepción.
- Ha de preservarse los derechos procesales de las partes e impedir las desigualdades que la implantación de las nuevas tecnologías conlleva en la ciudadanía. No hay que olvidar que garantizar el conocimiento de las notificaciones judiciales integra el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Una cooperación judicial transfronteriza eficiente requiere de una comunicación segura, fiable y rápida sin que se vulneren las más elementales exigencias de Justicia (arts. 6.1º CEDH y 47 CEDF).

**52.** En aras a lograr tales objetivos, el Reg. 2020/1784 ha implantado como vía prioritaria de notificación el llamado sistema descentralizado informático (arts. 5 a 8 Reg. 2020/1784). Este sistema permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales, que relegará –cuando resulte operativo– a un segundo plano el resto de los mecanismos de transmisión previstos en la normativa institucional (principio «*Digital-by-Default*»).

El sistema descentralizado informático e-Codex –o el sistema que finalmente resulte operativo– cumple con las más elementales garantías de interoperabilidad, seguridad, integridad y autenticación que debe cumplir una notificación transmitida a otro Estado a través de medios electrónicos. Además, preserva tanto el derecho de defensa del destinatario de la notificación como los datos personales transmitidos.

No obstante, hacer vaticinios en la coyuntura actual sobre la operatividad y el éxito de dicho sistema se nos antoja un ejercicio fútil, máxime teniendo en cuenta que su funcionamiento depende de cómo sea diseñado, se ponga en práctica y de cómo se implemente en los diferentes Estados miembros. Es inconcuso que este sistema supone un considerable y necesario avance, cuyo éxito dependerá de la capacidad de compartir datos, posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre los orga-

<sup>120</sup> En este sentido, véase M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento...”, *loc.cit. en op.cit.*, p.77.

nismos transmisores y receptores de la notificación, lo que exigirá un intenso esfuerzo multinivel, especialmente de ámbito técnico y organizativo. Con todo, creemos que está llamado a ser un instrumento indispensable para la generación de confianza en el mercado interior, además, de un acicate para que los sistemas judiciales de los diferentes Estados miembros incorporen las nuevas tecnologías para la práctica de la notificación en el ámbito interno.

**53.** Las previsiones sobre digitalización no terminan, sin embargo, con la regulación de dicho sistema. Existen otras concesiones a la digitalización. Desde el 1 de julio de 2022, los Estados miembros tienen la posibilidad de remitir directamente la notificación al destinatario a su dirección por vía electrónica (art. 19 Reg. 2020/1784). Hemos evidenciado, no obstante, que no todo cauce electrónico es apto para la notificación de documentos judiciales en el espacio judicial europeo. De hecho, el único cauce electrónico que, actualmente, es admitido en los Estados miembros es el correo electrónico y, como hemos constatado, ni siquiera resulta operativo en todos los Estados, como así sucede, por ejemplo, en España. Con todo, su operatividad depende del cumplimiento de una serie de requisitos (disponibilidad y permisibilidad, dirección conocida, consentimiento expreso y previo y las garantías de autenticación).

A pesar de las bondades que esta nueva forma de notificación implica, su regulación debe de ser objeto de crítica. Habida cuenta de la vinculación que existe entre la notificación de documentos y el derecho de defensa, lo propio hubiera sido extremar las garantías en este sentido. No se trata de proporcionar una “tutela eficiente”, sino de una “tutela judicial efectiva eficiente”. Al respecto, hemos evidenciado que, cuando el destinatario presta su consentimiento de forma previa y con carácter general para la utilización *ex art. 19.1º b) Reg. 2020/1784* existe un mayor riesgo de indefensión, dadas las obligaciones de diligencia que supone para el destinatario. En este sentido, y dado que el consentimiento es la expresión de la voluntad de quien lo presta, la mejor salvaguardia de la tutela judicial efectiva hubiera requerido prestar una mayor atención por parte del legislador europeo a la regulación de la prestación del consentimiento, a fin de garantizar que este fuera informado. El destinatario debería de ser informado y ser conscientes de las implicaciones que se derivan de la prestación de su consentimiento.

Huelga decir que admitir la operatividad de esta vía para la notificación de aquellos documentos que informan al destinatario del inicio del proceso en otro Estado miembro va en claro detrimento del derecho de defensa. El legislador europeo debería de haber limitado la utilización de esta vía para la notificación de esta clase de actos a otro Estado miembro, o bien haber establecido las correspondientes cautelas para que esta vía resultara compatible con el derecho a una tutela judicial efectiva.

**54.** Los pasos dados hacia la digitalización de la notificación judicial en el espacio judicial europeo no terminan aquí. Se completan con las previsiones de la Propuesta de Reglamento de Digitalización presentada en la que se habilita una nueva forma de la notificación a través de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de Justicia. Tal método de notificación resulta conciliable con el derecho a una tutela judicial efectiva y asegura el cumplimiento de las garantías que se exigen en este ámbito, además, de resultar accesible, dado que es el medio más utilizado por las administraciones de Justicia con desarrollos más avanzados en el proceso de digitalización. Dicho método –si resulta operativo algún día– será compatible con la notificación electrónica directa, aunque su aplicación será residual cuando esté operativo el sistema descentralizado.

**55.** No obstante, la digitalización de la notificación implica enfrentarse también a problemas tradicionales, como así sucede con la cuestión idiomática y el derecho del destinatario a rechazar un documento. La configuración legal de este derecho en el nuevo Reglamento tiene mucho de herencia, aunque también presenta considerables novedades que responden, por una parte, al deseo del legislador europeo de limitar los abusos que existen en este ámbito y evitar dilaciones procesales innecesarias. Y, por otra, a la necesidad de incorporar las decisiones dictadas por el TJUE al respecto. Entre las aportaciones más importantes que incorpora el nuevo Derecho europeo cabe destacar, de un lado, la enumeración de los indicios que las autoridades competentes pueden tener en cuenta, a efectos de comprobar de si la negativa a aceptar el documento del destinatario está, o no, justificada. Aunque, a nuestro modo de ver, el legislador debería de haber proporcionado una respuesta más firme y concreta a la cuestión

idiomática. Lo ideal sería que el operador jurídico contara –más que con indicios– con presunciones de conocimiento de idioma. Y, de otro, concreta que será la *lex fori* la que determine las consecuencias que se derivan del ejercicio abusivo de dicho derecho, así como de la vía para informar al destinatario de la comisión de dicho abuso. De hecho, tal exigencia requerirá de la adopción de medidas oportunas en la normativa de los diferentes Estados miembros, a fin de cumplir con dicho mandato.

**56.** Importa advertir que las previsiones relativas al idioma y al derecho a rehusar el documento son expresamente aplicables a la notificación electrónica. En este ámbito se plantea la duda de saber quién debe asumir los gastos de traducción, así como también cuándo debe comenzar a computarse el plazo para rehusar los documentos por razones lingüísticas, como así lo atestiguan las decisiones del TJUE más recientes.

Para este Tribunal, es evidente que, cuando un órgano jurisdiccional ordena la transmisión de documentos judiciales a terceros que solicitan intervenir en el procedimiento, dicho órgano jurisdiccional no puede ser considerado como “requirente”, a efectos de asumir los gastos de la traducción. Es cierto que dicho Tribunal no precisa quién debe ser considerado como tal, con carácter general, aunque, a nuestro juicio, este debe ser aquel que inicia el procedimiento, es decir, el demandante, o bien aquel que se beneficia de la intervención de un tercero en el proceso.

Por lo que se refiere al cómputo de los plazos del derecho a rehusar un documento, el TJUE ha apuntado que para que este derecho pueda ser efectivamente ejercido, es preciso que el cómputo de dicho plazo comience a contar cuando haya transcurrido el plazo legalmente establecido para ello. Esto es, en el plazo de una semana (art. 8 Reg. 1393/2007) o de dos (art. 12 Reg. 2020/1784), plazo que debe comenzar a computar tras haber sido recibida de forma efectiva la notificación.

**57.** En suma, son muchos los retos y los problemas que suscita la implantación de la notificación electrónica en el espacio judicial europeo. No obstante, debe valorarse de forma positiva el esfuerzo que en los últimos tiempos el legislador europeo ha dedicado a su implantación. Esperemos que también sirva de estímulo para su incorporación a nivel estatal en los diferentes Estados miembros con las garantías oportunas.